

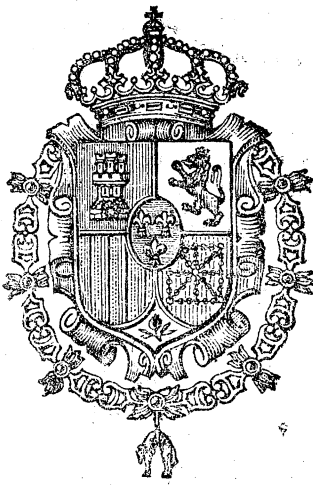
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1857, y haciendo uso de las facultades que le concedían el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y la Real orden de 22 de Agosto de 1848, acordó el Gobernador de Guadalajara que el despoblado de Salaices fuera agregado al catastro y amillaramiento de Miralrío, donde correspondía su jurisdicción, formando un solo distrito, á cuyo efecto se procedería por la Administración principal de Hacienda pública á segregarse del de Jadraque la riqueza con que figuraba en su amillaramiento dicho término del despoblado referido, acuerdo que fué cumplido por dicha Administración:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Jadraque varias veces desde 1877 que se le concediera la jurisdicción del despoblado de Salaices, fué desestimada dicha pretensión por acuerdo del Gobernador de Guadalajara en 9 de Octubre de 1885, mandando que se estuviera á lo resuelto por aquel Gobierno de provincia en 1856, fundándose en que el art. 29 de la ley Provincial prohíbe volver sobre aquel acuerdo (que si bien se dice de 1856, debe entenderse que es el ya citado de 15 de Abril de 1857, único que en el expediente consta, no apareciendo ninguno de 1856):

Que interpuesto recurso de alzada por el Ayuntamiento de Jadraque contra el acuerdo referido de 9 de Octubre de 1885, fué desestimado por el Gobernador en 21 del mismo mes, declarándose dicha Autoridad inhibida del asunto, fundándose en que, según el artículo 21 de la ley Provincial, los Gobernadores tienen el deber de amparar las posesiones legítimas, como era la en que estaba el Ayuntamiento de Miralrío respecto á su jurisdicción sobre el despoblado de Salaices, y que, de admitirse el recurso, vendría á suponer que el acuerdo del 9 resolvía el asunto, cuando en realidad no había hecho otra cosa que disponer que se estuviera á lo resuelto en 1857 contra el Ayuntamiento de Jadraque, podía haber interpuesto los recursos de que se hubiera creído asistido, sin que ninguno hubiera ejercitado en veintidós años, y sin que pudiera servirle de excusa, aun en el supuesto que así hubiera sucedido, que no se le hubiera notificado el acuerdo, como ahora manifestaba, porque aun prescindiendo de la notificación había conocido el acuerdo, puesto que se había visto privado de la jurisdicción del despoblado de Salaices desde el repetido año 1857:

Que habiendo acudido el Ayuntamiento de Jadraque en alzada al Ministerio de la Gobernación, se dictó en 19 de Enero de 1886 una Real orden, disponiendo que se devolvieran al Gobernador de Guadalajara todos los antecedentes, para que, ajustándose á la juris-

prudencia, mandara á los Ayuntamientos interesados en el expediente que nombraran los Comisionados correspondientes, á fin de que se pusieran de acuerdo, y caso de no hacerlo, fuera resuelto definitivamente el asunto por la Diputación, debiendo cuidar el Gobernador de cumplir lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, siendo el principal fundamento de esa resolución, que se trataba de un deslinde de términos municipales, puesto que Jadraque y Miralrío cuestionan acerca de á cuál de las dos pertenece la jurisdicción del despoblado de Salaices, lo cual demuestra que están por fijar los límites de ambos términos:

Que verificadas las operaciones de deslinde, y solicitado por el Ayuntamiento de Miralrío que se dejara aquél sin efecto, en la parte referente á ciertos puntos, se instruyó causa en el Juzgado de Brihuega, á instancia de un Concejal de Miralrío, contra los Alcaldes de Jadraque y Casas de San Galindo, y contra la Comisión que había practicado el deslinde, por haber alterado los lindes y el mojón patrón entre Miralrío y Casas, al practicar el deslinde del antiguo despoblado de Salaices; causa de cuyo conocimiento se inhibió la Autoridad judicial, en virtud de requerimiento hecho por el Gobernador de Guadalajara:

Que verificado el deslinde y presentados por ambos Ayuntamientos los documentos en que fundaban su respectivo derecho, la Diputación provincial de Guadalajara puso en conocimiento del Gobernador haber aprobado por mayoría, en 2 de Abril, el dictamen de la Comisión de asuntos generales, según el cual, «la jurisdicción del despoblado de Salaices vuelve al ser y estado que tenía anteriormente á la disposición gubernativa del año 1856, conociendo, como verdadera línea divisoria entre los dos términos, la señalada por el pueblo de Jadraque al efectuar las operaciones de deslinde por Real orden de 19 de Enero de 1886, reservándose al pueblo de Miralrío hacer uso, por la vía y en la forma correspondiente, del derecho que creía asistirse.»

Que el Gobernador de Guadalajara trasladó el acuerdo de que acaba de hacerse mérito á los Alcaldes de Jadraque y Miralrío; advirtiéndoles que se reservaba á ambos Municipios el derecho que les asistía, de recurrir contra el acuerdo ante la Comisión provincial, interponiendo dentro del plazo legal recurso en la vía contencioso administrativa:

Que dada por el Gobernador en 2 de Julio la orden para que el Ayuntamiento de Jadraque tomara posesión del despoblado de Salaices, que se le había adjudicado, tuvo lugar dicho acto el día 5, habiendo sido desestimada una solicitud del Ayuntamiento de Miralrío, pidiendo que se suspendiera el acuerdo del día 2:

Que en 26 de Julio interpuso el Ayuntamiento de Miralrío demanda contencioso administrativa contra el citado acuerdo de la Diputación de 2 de Abril, y en 30 del mismo mes de Julio, presentó en el Juzgado de primera instancia de Brihuega, demanda civil ordinaria, en la que solicitaba del Juzgado que suspendiera, por primera providencia, el repetido acuerdo: que declarase que procedía la excepción de cosa juzgada, siendo en su virtud, irrevocable el juicio terminado por sentencia ejecutoria: que declarase asimismo que, correspondiendo el dominio y posesión de derecho de la jurisdicción sobre el despoblado de Salaices al Ayuntamiento demandante, procedía ampararle en el hecho de estar poseyendo actualmente, revocando, como consecuencia, el acuerdo de la Diputación: que

mientras resolvía ese incidente previo, suspendiera el curso de la demanda respecto al asunto principal; y por último, que se impusieran las costas á la parte contraria:

Que el Juzgado dictó providencia, dando traslado de la demanda al Ayuntamiento de Jadraque, suspendiendo el acuerdo de la Diputación, y reclamando del Gobernador los antecedentes que hubieran servido para resolver la cuestión:

Que puesta esa providencia en conocimiento del Gobernador de la provincia de Guadalajara, dicha Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que el deslinde á que la demanda se refería, ha tenido lugar en virtud de disposición administrativa dictada, previo recurso de alzada, por la Real orden de 19 de Enero de 1886, la cual ha servido de base para que el Ayuntamiento de Miralrío someta el conocimiento del asunto á la Comisión provincial, bajo el concepto del Tribunal administrativo, antes que al Juzgado: que es un principio jurídico, que sobre un mismo asunto no puede haber dos juicios simultáneos en que puedan pronunciarse sentencias igualmente firmes; y por tanto, debe quedar en suspenso la acción judicial, siempre que haya otra clase de reclamación que corresponda en primer término al Tribunal administrativo, como sucede en el presente caso; y por último, que sólo se concede recurso de alzada ante el Gobierno, contra las providencias de los Gobernadores decretando ó negando la suspensión de los acuerdos de las Diputaciones; el Gobernador citaba el art. 84, núm. 7 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el decreto de 23 de Diciembre de 1870, y el art. 85 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposición que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, pues sólo se citaba el art. 84, núm. 7 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en consonancia con lo que dispone el decreto de 23 de Diciembre de 1870; pero no como apoyo de la pretensión del Gobernador, sino únicamente para decir que el Ayuntamiento de Miralrío ha cumplido aquellas disposiciones al someter el asunto á conocimiento de la Comisión provincial; en que esa falta da lugar á que se tenga por mal formada la competencia; en que aun suponiendo que se hubieran hecho aquellas citas como base del requerimiento, el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 no tiene núm. 7, y los cuatro que comprende no tienen relación con la demanda, por lo que, citándose una disposición legal imaginaria ó equivocada, no puede decirse que esté cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ni el Juzgado puede entrar á discutir un precepto legal que no existe; en que es un error suponer que es un mismo asunto el propuesto ante la Comisión provincial, como Tribunal contencioso administrativo, y el sometido al Juzgado, y que puedan dictarse sentencias contradictorias igualmente firmes, puesto que la demanda contencioso administrativa se refiere al deslinde de los términos de Miralrío y Jadraque, y la demanda judicial tiene por objeto la reivindicación del dominio jurisdiccional, y versa, por tanto, sobre el dominio, propiedad y señorío del despoblado de Salaices; en que la duplicidad de acciones, y por consiguiente de demandas, está autorizada por la misma ley Provincial al establecer los recursos de alzada para ante el Gobierno y al reservar á los particulares el uso de su derecho ante el Juez ó Tribunal que sea competente, según la naturaleza del asunto, señalando

do plazo distinto para uno y otro recurso; en que esa duplicidad de acciones había sido originada por resolver la Diputación provincial de Guadalajara sobre un asunto que era de su competencia; cual es el deslinde, y sobre otro, respecto del que no era competente, cual es el otro á la jurisdicción del despoblado; y por último, que si el Gobernador creía correspondiente el conocimiento del asunto, debía haber pedido los autos y no limitarse á manifestar que debe quedar en suspenso la acción judicial, lo cual no es proponer competencia.

El Juzgado citaba el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 83 y 84 de la ley de la misma fecha, 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y 69 y 88 de la provincial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, caso 7.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual corresponde á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á saber si el despoblado de Salices debe pertenecer al término municipal de Jadraque ó al de Miralrío:

2.º Que el acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara, impugnado en la demanda ordinaria entablada por la segunda de las dos citadas Corporaciones municipales, resolvió que aquel despoblado formara parte del término municipal de Jadraque, sin lesionar los derechos civiles del Ayuntamiento de Miralrío, ni de los de propiedad que correspondan á los dueños de terrenos enclavados en el repetido despoblado:

3.º Que dictado dicho acuerdo en un expediente gubernativo, instruido á consecuencia de lo dispuesto en una Real orden, y verificado el deslinde con sujeción á una disposición administrativa, es evidente que el caso que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está comprendido en el precepto legal que queda copiado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á que D. Celestino Compairt y Cabodevilla, Médico Director numerario del establecimiento balneario de Molgas (Ornes), y D. Lope Valcárcel Vargas, numerario también del de Cervera del Río Alhama (Logroño), verifiquen la permuta que han solicitado de sus respectivas plazas; debiendo entenderse que esta gracia se les concede con sujeción á lo dispuesto en el art. 27 vigente del reglamento de baños y aguas minero medicinales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villeda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villeda, decretada en providencia de 14 de Febrero último por el Gobernador de Palencia.

Fúndase para ello esta Autoridad, en que, de varios expedientes que á dicho Ayuntamiento se han instrui-

do, resulta que, á pesar de lo dispuesto por el art. 92 de la ley Municipal, no se ha verificado la elección bienal de la Junta administrativa á que el mismo se refiere, acordando el Ayuntamiento, á pesar de una providencia del Gobernador de 3 de Julio de 1886, nombrar un plantón con el haber de 5 pesetas diarias contra la misma Junta, mientras ésta no entregase las láminas propiedad del pueblo, que tiene en depósito; en que D. Esteban Fidalgo, Concejal, tiene presentada una queja contra la Corporación municipal, porque en las sesiones no se le permitía hablar ni protestar de los acuerdos ilegales que se tomaban, lo que ha querido hacer sin resultado en varias ocasiones, entre ellas al nombrarse en 14 de Agosto último los Vocales de la Junta municipal, sin sujetarse para ello á las prescripciones del art. 68 de la ley; en que el día 22 de Noviembre del año próximo pasado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á todos los servicios del Ayuntamiento, y de ella ha resultado que las actas de las sesiones se llevan en papel común: que no existe el arca de tres llaves, no encontrándose los fondos en poder del Depositario, ni la llave del Archivo en el del Secretario, teniéndolos una persona extraña: que, á pesar de haberse anulado por el Gobierno un empréstito de 500 pesetas, se llevó á cabo sin que se haya devuelto todavía dicha cantidad, en cuyo acuerdo tomaron parte todos los Concejales menos D. Esteban Fidalgo; en que en 18 de Enero último la Junta administrativa y varios vecinos reclamaron contra la repartición hecha, en menoscabo de las atribuciones de la Junta por el segundo Regidor, de las tierras afectas á un foro del Conde de Grajal, y pasada la queja á informe del Ayuntamiento, se le previno que suspendiese el reparto y remitiese copia del mismo y de la escritura foral, del acta de la sesión en que se autorizase al expresado Regidor para hacer aquél; y el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, á la que no asistió D. Esteban Fidalgo, acordó contestar que el repartimiento se practicó por el segundo Regidor como primera Autoridad en Villeda, sin que tuviesen derecho alguno para conocer en él Concejales de Villena, por ser un asunto de la exclusiva competencia de aquél; que no podía remitir copia de la escritura por tener el carácter de documento existente en el Archivo, si bien se aseguraba que en 1879 se dió una copia de la misma, y se añadía en el informe que si fuese necesario dar otra, sería preciso que el Gobernador manifestase quién la había de expedir y pagar; y por último, que no se podía suspender el repartimiento por no haber intervenido en él el Alcalde de Villena; en que, en vista de tal contestación, el Gobernador dictó otra providencia reclamando de nuevo los expresados documentos é informes; que se acreditase que á la sesión había sido citado el Concejal Fidalgo, providencia á la que no se ha dado cumplimiento, á pesar de que dicha Autoridad apercibió por ello al Alcalde y cuatro Concejales y, en vista de su desobediencia, les impuso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, no comprendiendo al otro Concejal por no ser responsable de los hechos consignados.

Es indudable que, además de haber cometido las faltas que en el expediente aparecen justificadas, el Alcalde y la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento de Villeda, han desobedecido gravemente las órdenes del Gobernador, insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, y que por ello se han hecho acreedores á la suspensión que se les ha impuesto, de acuerdo con lo que dispone en su último párrafo el art. 189 de la ley Municipal, y en su consecuencia,

La Sección opina que procede se confirme la providencia del Gobernador de Palencia de 14 de Febrero último.

Y confirmándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Dumbria en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto cuerpo ha

emitido, con fecha 17 de Febrero último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Torres y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Dumbria:

Resulta de los antecedentes: que en los cuatro primeros días de Mayo último tuvieron lugar las referidas elecciones sin protesta ni reclamación alguna, mas en 7 de dicho mes, varios electores presentaron á la Junta general de escrutinio un escrito, en el que protestaban de nulidad todos los actos de la elección, fundándose en la ilegitimidad de la Presidencia de la mesa, porque el que la desempeñó era Alcalde interino; en la falsedad y deficiencia de las listas electorales, otra del mismo Ayuntamiento interino, que ha privado de sufragio á un gran número de electores, cuyas listas han sido hechas en los ocho días anteriores á la elección, sin que hayan sido publicadas; en la conducta observada por la Presidencia, que, acompañada de una pareja de la Guardia civil y de cuatro sujetos mas, dos de ellos no contribuyentes, atravesó por entre un grupo de más de 300 electores apostado á la puerta del colegio, abrió ésta, y dejando en ella la pareja, se introdujo con los cuatro referidos sujetos y declaró constituida la mesa interina, haciendo omisión de las reclamaciones de varios electores que por su edad solicitaban los puestos de Secretario; en la expulsión de los electores reclamantes, ordenada por la Presidencia, que previno á la Guardia civil que no permitiera la entrada de los electores más que de dos en dos, y unos después que volviesen otros; en que no se entregaron á un gran número de electores las cédulas electorales, y se negó el duplicado á D. Andrés Quintáns, y en la negativa del Presidente en admitir más reclamaciones so pretexto de estar ya terminado el acto de aquel día.

Examinados por la referida Junta los hechos alegados en la protesta, acordó desestimarla en sesión del día 8 siguiente, por carecer aquéllos de todo fundamento y exactitud, y porque las elecciones habían tenido lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral.

En su consecuencia, los recurrentes acudieron en 28 del propio Mayo al Ayuntamiento y comisionados, reproduciendo los hechos consignados en las protestas presentadas á la Junta general de escrutinio, y añadiendo que no se fijó el edicto designando el local que había de servir de Colegio electoral, ni se publicó el número de Concejales que debían elegirse. Además se presentó también otro escrito de igual fecha reclamando contra la capacidad de D. Ventura Trillo Larra, D. Bernardo Casaira y D. José Rodríguez, porque los dos primeros no eran contribuyentes, y el tercero porque aún no hacía un año que venía siéndolo, hallándose asimismo incapacitado para ser Concejal D. Manuel Cantorua López, con arreglo al caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener contienda pendiente con el Ayuntamiento sobre liquidación y reclamación de parte de los haberes que le fueron abonados al Médico titular.

En 1.º de Junio siguiente se dió cuenta al Ayuntamiento y comisionados de las protestas relacionadas, acordándose desestimarlas por unanimidad, declarar válida la elección y con capacidad legal á los elegidos para Concejales, fundándose en que, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 y demás disposiciones de carácter general, las Juntas de escrutinio deberán desestimar por extemporáneas las reclamaciones que se fundan en inclusiones ó exclusiones de individuos en las listas electorales: que en vista de lo prevenido en el art. 20 de la ley Electoral, el libro del censo se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y cuando preceptúan los artículos 22 al 30 de la ley: en que las cédulas electorales fueron entregadas á los Alcaldes de barrio, con la prevención de que lo hicieran á los electores, y aun en el supuesto de que éstos no las hubieran recibido, podían emitir su voto con el duplicado, según el art. 39 de la ley: que el Presidente designó para Secretarios de la mesa interina á los dos más viejos y los dos más jóvenes de los electores, consultando al efecto el libro talonario, y que por edictos fijados en la puerta de la Casa Consistorial no hizo saber al público los Concejales á quienes correspondía salir y el local en que habían de celebrarse las elecciones; y en cuanto á la capacidad de los elegidos, es doctrina constantemente admitida la de que los que aparezcan inscritos en las listas con el carácter de elegibles debe reputarse que tienen las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley Municipal: que las listas son inalterables por muchos errores que contengan: que los tres primeros no se hallan comprendidos en ninguno de los

casos de incapacidad que determina el art. 43, y en cuanto al último, aun en el supuesto de que existiese la contienda administrativa con el Ayuntamiento, como quiera que ha satisfecho la parte correspondiente de los haberes del Médico, ha desaparecido la causa de su incapacidad.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, acordó ésta, en sesión de 13 de Diciembre último, desestimar la apelación en todas sus partes y confirmar las resoluciones de la Junta general de escrutinio y de la extraordinaria de 1.º de Junio, contra cuyo acuerdo recurren á V. E. D. Ramón Torres y otros pidiendo que se sirva revocarle en vista de los documentos y recursos unidos al expediente.

La Sección entiende que no resultan méritos en el mismo para acceder á la precedente súplica, ya que ninguna clase de justificación se ha presentado en apoyo de las protestas, pues sólo existe como tal el dicho de los reclamantes, y ya que resulta de las actas parciales y de las diligencias del expediente que en las elecciones se ha cumplido con todas las prescripciones legales.

Los defectos de las listas, supuesta su existencia, debieron reclamarse en tiempo hábil; y como no se ha hecho así, no existía ya otro remedio que el de arreglarse á ellas; las cédulas parece que también se han repartido tan pronto como el Ayuntamiento las recibió de la Superioridad, y si alguna ha dejado de entregarse, el elector ha debido reclamar el duplicado.

El hecho de que el Alcalde que presidió la mesa era interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución, puesto que todo el Ayuntamiento era interino por haber sido suspendido gubernativa y judicialmente el propietario, y por tanto, eran legales todas las funciones por él practicadas:

Y en cuanto á la incapacidad de los Concejales, está resuelto por Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 14 de Marzo de 1887 que las reclamaciones de este género no pueden fundarse en si los electos reúnen ó no condiciones para ser electores ó elegibles, porque esto equivaldría á impugnar después de las elecciones la validez de las listas electorales, cuando una vez espirados los plazos que la ley señala, son inalterables por muchos errores que contengan, con lo cual queda demostrado la falta de razón de los apelantes; y respecto del último de ellos, como ya ha satisfecho la cantidad que era en deber por haberes del Médico titular, y no procedía de deudor en concepto de segundo contribuyente contra quien se hubiera seguido apremio, no existe tampoco motivo justificado para la declaración de incapacidad:

La Sección, pues, considera arreglado á la ley el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento, así como el de la Comisión provincial, si bien es de notar que éste resulta tomado en 13 de Diciembre; es decir, cuando dicha Corporación carecía ya de facultades para ello, á tenor de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Electoral, que determina que se llevará á efecto lo resuelto por la Junta, si aquélla no resolviera, antes del 20 de Junio, las apelaciones ante ella interpuestas:

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso entablado por D. Ramón Torres y otros, y declarar firme el acuerdo de la Junta de comisionados y Ayuntamiento de 1.º de Junio último, confirmado por la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado, en 7 de Febrero último, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 18 de Enero del corriente año ha examinado esta Sección la instancia del Presidente de la Sociedad del Pantano, denominado de Puentes, en la provincia de Murcia, en solicitud de que se le abone cierta cantidad como premio, según la concesión de 28 de Enero de 1887.

De los antecedentes resulta, que por Real decreto de 28 de Enero de 1887 se otorgó á la Sociedad del Pantano de Puentes nueva concesión con arreglo á la

ley de 27 de Julio de 1883; y en equivalencia de las subvenciones á que tenía derecho por su primitiva concesión, se le señaló una de 207.086 pesetas, como 30 por 100 del presupuesto de las obras que restaban por ejecutar, y un premio de 380 pesetas por litro continuo de agua por segundo que se emplee en el riego, comprendiendo en éste el llamado de aguas turbias, y sin que en ningún caso pueda exceder la subvención y premio de la cantidad de 1.395.444 pesetas, que es el 40 por 100 del presupuesto aprobado. En 20 de Mayo del mismo año expuso la Empresa, que terminadas las obras, en las que sólo faltaban los pretilos de coronación, cuya reforma estaba pendiente de la superior aprobación, pidió que se le abonase la subvención, importante 207.086 pesetas por el 30 por 100 del presupuesto de ejecución, y además el premio de la cantidad antes indicada, desde principios de 1885, durante cuyo tiempo dió tres riegos de agua turbia de 6.195.888 metros cúbicos cada uno. Pasada la instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia y del Director del Sindicato de Lorca, informó el primero extensamente acerca de la buena ejecución de la obra y de la conveniencia de la reforma relativa á la coronación del Pantano.

El segundo, ó sea el Director del Sindicato, dijo que la Empresa tenía derecho á 207.086 pesetas, importe de la subvención; á la primera quinta parte del premio de 380 pesetas por litro continuo, y que habiendo sido el primer año 403 por segundo, desde 1.º de 1885 hasta 30 de Junio de 1887, ó sea durante dos y media quintas partes á razón de 30.628 pesetas, asciende á la cantidad de 76.570 pesetas: que para los riegos gratuitos, dados al tipo de 196 litros por segundo durante un año, y el mismo premio de 380 pesetas, la quinta parte es 14.896 pesetas, y la de los tres verificados, ó sean las tres quintas, forman 44.688; y sumando dichas tres partidas hacen un total de 328.344 pesetas de abono á la Sociedad. Después de varias aclaraciones relativas á la coronación del pantano, se dispuso por Real orden de 16 de Noviembre último se abonase á la Empresa la cantidad de 207.086 pesetas, que como subvención le correspondía, con arreglo á la ley de Auxilios de 1883, y comunicada esta Real orden á dicha Empresa, expuso á V. E., en 21 de Noviembre del año último, que, si bien se disponía el abono de la subvención, nada se dice del premio, lo cual constituía un perjuicio de consideración para la Empresa: que no se le ocultaba que tanto el art. 5.º de la ley como el 51 del reglamento para su ejecución, carecen de aquella claridad indispensable para su rápida inteligencia, y por eso sin duda el Delegado Regio había incurrido en error en su informe á la Superioridad al exponer su interpretación de la ley que dice al final de su art. 5.º «En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego»; deduciendo de aquí dicho funcionario que el premio de 380 pesetas por litro y segundo empleado en el riego, se ha de pagar por quintas partes, y averiguado que el caudal empleado había sido de 403 litros y dos años y medio los que iban transcurridos de explotación, propone que se abone á la Empresa 2 1/2 quintos del producto de 380 pesetas por 403 litros, haciendo igual cómputo respecto del riego gratuito con agua turbia.

Por su parte la Empresa expone varias consideraciones para demostrar que tal interpretación no es recta, reconociendo como única causa de tal supuesto la prescripción última del art. 5.º de la ley.

Dice que, en su concepto, lo que ésta preceptúa es que en cada concesión se marque la cantidad máxima anual que como premio se ha de pagar, cuidando que el premio total se divida en cinco años por lo menos; añadiendo que, con la interpretación adoptada por el Delegado Regio, habría cantidades no satisfechas aunque se hubiera utilizado toda el agua, puesto que se habría de pagar por quintas partes.

Y después de examinar cuál es el objeto del reglamento respecto de este punto, ocupándose única y exclusivamente de la manera como se ha de justificar el empleo del agua en el riego, lo cual no tiene aplicación en Lorca, una vez que la Administración puede conocer con exactitud perfecta el dato que la ley pide, por lo mismo que las aguas del pantano se venden diariamente por aforo y la venta la ejecuta un funcionario de la Administración, concluye precisando la cantidad que la Empresa tiene derecho á percibir en concepto de premio en esta forma. Durante el año 1887 empleó un volumen medio de agua clara de 359 litros por 1"; el de agua turbia fué de 259 litros por 1", que unidos á los anteriores hacen un total de 618 litros continuos por 1", y esto, multiplicado por 380 pesetas, dan un producto de 234.480 pesetas; y como el premio máximo que tiene asignado esta concesión es de

1.188.358 pesetas, que unidas á la subvención de 207.086, hacen 1.395.444 pesetas, es visto que, dividido el premio total en quintas partes, resultan pesetas 237.671, cantidad superior al límite legal, por lo que debe serle de abono la cifra antes indicada, ó sean pesetas 234.840, y esto es lo que pide que se le entregue.

El respectivo Negociado de ese Ministerio se ocupa, en una extensa y bien meditada nota, en examinar lo que acerca de este punto se halla consignado en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1883 y en el 51 del reglamento de 9 de Abril de 1885 para su ejecución; creyendo, como el Presidente de la Sociedad recurrente, que no es recta la interpretación que á dichos artículos da el Delegado Regio: está conforme, dice, con la que expone la Sociedad, y desde luego propondría que se resolviera con el criterio por ésta sostenido, si no creyera conveniente que antes de dictar una resolución definitiva se oiga el parecer de la Sección de Fomento, por tratarse de un punto nuevo y delicado, y así se resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expondrá á la consideración de V. E. que, si bien la redacción del art. 5.º de la ley antes citada no es tan claro como fuera de desear tratándose de una materia tan importante como la de que es objeto dicho artículo, no cree la Sección, sin embargo, que el contenido del último punto del mencionado artículo, que ha ocasionado la interpretación dada por el Delegado Regio, diga lo que este funcionario supone, ó sea que sólo deba abonarse la quinta parte del valor de un riego, al respecto de 380 pesetas por litro continuo que en él se emplee. El art. 5.º dice á su final: «en ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.»

Se ve, pues, que al paso que se da á entender que la cantidad anual ha de ser la quinta parte del premio concedido, se establece una limitación respecto de lo que se consigna en el fondo de dicho artículo, una vez que, según él: «El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión, y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones.»

La diferente apreciación de este artículo en el particular de que se trata ha surgido, sin duda, de no haberse fijado en la concesión la cantidad anual, como se prescribe en el segundo apartado del propio artículo; pero teniendo en cuenta que el importe de la subvención es de 207.086 pesetas, que equivale al 30 por 100 del presupuesto de la obra que faltaba ejecutar al acogerse la Empresa á la ley de Auxilios; que la subvención y premio no han de exceder del 40 por 100 de los gastos del establecimiento del riego, y que, según la ley de Concesión, ese 40 por 100 está representado por la cantidad de 1.395.444 pesetas, es visto que la quinta parte del premio, descontada la subvención, asciende á la suma de pesetas 237.671'60 céntimos.

El reglamento para la ejecución de dicha ley establece dicho procedimiento para asegurarse del volumen de agua que se emplea en cada riego, una vez que el premio ha de darse en proporción al agua empleada.

Este procedimiento no debe seguirse, ni de ello hay necesidad, en el pantano de Lorca, porque vendiéndose el agua diariamente por volumen en pública subasta presidida por un funcionario de la Administración, dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E., es conocida con toda exactitud la cantidad de agua empleada en el riego, medio completamente exento de error y de positivo y práctico resultado.

En resumen, la Sección es de dictamen:

1.º Que no habiéndose fijado en la concesión la cantidad anual como premio, según se menciona en el apartado 2.º del art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1883, procede fijarlo en pesetas 237.671'60, que es la quinta parte del premio total asignado á esta obra por su concesión de 28 de Enero de 1887.

2.º Que procede abonar á la Empresa el importe de 380 pesetas por el número de litros que se hayan empleado en el riego, siempre que la cantidad que resulte de la liquidación que se practique no exceda del máximo señalado en la conclusión anterior; y

3.º Que vendiéndose diariamente el agua que se emplea en el riego en pública subasta presidida por un funcionario de la Administración, dependiente del Ministerio del digno cargo de V. E., deba prescindirse del procedimiento establecido en el reglamento arriba citado, ya porque en ningún caso dará á conocer el volumen empleado con la exactitud que resulte de la certificación librada por dicho funcionario, ya porque el

sistema á que se alude viene rigiendo de muy antiguo, con beneplácito de la Administración.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, acerca de la obra de D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. José María Galván, publicada por D. José de Torres, y titulada *Frescos de Goya en la iglesia de San Antonio de la Florida*, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que se adquieran 20 ejemplares de dicha obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 30 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 16, artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe á que se refiere la Real orden anterior.

Aunque D. José María Galván reprodujo trece años ha en el volumen 1.º de la publicación titulada *El Grabador al agua fuerte*, muchos fragmentos de los preciosos frescos que ejecutó Goya en la iglesia de San Antonio la Florida de Madrid, los amantes del arte apetecían tener la obra completa y convenientemente ordenada; y esta necesidad acaba de ser satisfecha por el ilustrado Académico Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, el cual ha dado á la estampa el interesante libro remitido por V. I. á informe de esta Real Academia de Bellas Artes para que diga si es digno de ser subvencionado por el Gobierno.

Los frescos de San Antonio de la Florida, que un entusiasta escritor moderno califica de inimitable «sintonía de luz y de colores», son la obra que mejor marca el poder singular de aquel genio originalísimo, que con la magia de su color logró hacerse perdonar sus frecuentes faltas de dibujo y de estilo, y acertó á encumbrar á las altas esferas del idealismo místico-español, la naturaleza más vulgar á su tiempo. Otro pintor que no fuera Goya, hubiera fracasado en un propósito tan temerario y paradójico como el de pintar en las bóvedas de un templo cristiano lo más espiritual de la devoción con lo más seductor de lo terreno; y fuerza es reconocer, que semejante prodigio fué exclusivamente debido á su paleta.

No era fácil empresa para el grabador el traducir en estampas aquel riquísimo conjunto de tonos, ya robustos, ya delicados, ora enteros y resueltos, ora perdidos con imperceptibles matices en la indefinible poesía de la distinción y de la elegancia. Erase muy difícil verter en láminas monocromáticas el colorido preternatural de Goya, como pintor religioso; y venció, sin embargo, D. José Galván en el arriesgado conflicto, y los 16 grabados al agua fuerte que produjo en fidelísimo hierro, tan diestro en la interpretación de aquella esmaltada maravilla, dan tan acabada idea de los valores de las tintas del original, que la reproducción resulta perfecta en cuanto es dable dentro de las condiciones de un humano imposible.

Favorecióle no poco, y es preciso reconocerlo, el ser aquellos frescos en su parte más halagüeña, esto es, en las bellísimas mujeres que con atributos de ángeles alados, llenan todo el campo utilizable de los arcos torales, del cascarón del ábside y de los muros en que él abren las ventanas de Norte y Mediodía y del coro, poco más que simples pinturas á claro oscuro.

De tal manera es esto cierto, que á excepción del carmín de las frescas mejillas, del ocre de los rubios cabellos y de algunas vivas notas amarillas y verdes repartidas con gran sobriedad en las vestiduras, fuera de las pechinas y de la cúpula, estriba en la acertada contraposición del blanco y del negro. Con tener á la vista las Aguas fuertes de Galván, cualquiera medianamente iniciado en la particular manera del gran maestro, se formará una idea muy aproximada de los frescos de la Florida.

El Sr. Rada ha condensado en 12 hermosas páginas, por vía de introducción á la obra del grabador, mucho de lo que acerca de Goya se ha escrito por críticos, españoles y extranjeros, agregando ingeniosos y elocuentes observaciones propias, sugeridas por un loable espíritu de benignidad para con las deficiencias de los hombres de genio y por la admiración que consagra al gran pintor de la Corte de Carlos IV; observaciones encaminadas á sincerarle de los defectos que la crítica severa é imparcial acusa en sus producciones.

Entiende el benévolo escritor y Académico que Goya en los frescos de la Florida hizo una obra enteramente adecuada á las condiciones de aquel templo, y así lo expresa en el proemio que dedica á la interesante historia y descripción de la pequeña iglesia de San Antonio, donde con su habitual brillantez y maestría traza estos renglones: «Es una iglesia propia de alegres prados y de animadas ver-

benas, con mucha luz y mucho ambiente, á pesar de sus reducidas dimensiones, y que parece estar reclamando constantemente, para adornar sus altares, las perfumadas flores de la primavera y de los primeros días del estío. Aquel templo tan elegante y tan sencillo, parece que inspira mejor aspiraciones amorosas y humanas, aunque impregnadas del sentimiento religioso característico de nuestro pueblo, que pensamientos místicos de abstracción infinita; y así, no es extraño que al enriquecer Goya sus arcos, sus pechinas y su cúpula con admirables creaciones de su genio superior, descendiese á la tierra para pintar el cielo; pero elevándose siempre á las misteriosas regiones, donde sólo al genio es dado penetrar, para causar la admiración del mundo con los raudales de luz y de color que arrojó sobre aquellas maravillosas pinturas.» Ocorre naturalmente preguntarle si habría perdido algo la composición del *Milagro de San Antonio* representado en la iglesia de la Florida, con haber sido concebido dentro de los cánones eternos de la propiedad y de la verosimilitud, con el bello y noble estilo que debe campea en todos los asuntos religiosos, con fidelidad histórica, y con la indumentaria de la época en que ocurrió el suceso. Pero no es esta la ocasión de entrar en semejantes disquisiciones, y la Academia se limita á manifestar lo que hay de excesiva indulgencia en el juicio analítico que se hace de la creación del grande artista.

Por lo demás, obra muy cuerda el Sr. Rada en vindicar á Goya de la censura que alguno le ha dirigido de haberse dejado influir por la atmósfera de *impiedad y racionalismo* que le rodeaba, porque es cabalmente lo que en él más admira; la fiera independencia con que supo esquivar todas las influencias de su tiempo.

Dice así, con mucha razón, el Sr. Rada: «Aparte de que Goya era creyente y respetuoso en cuanto á la religión se refería, en el asunto capital de este cuadro (el de la cúpula) aparece tan sentidamente místico y delicado, como cualquier pintor de la escuela espiritualista. El grupo principal del Santo y del resucitado, participa de tanto realismo como unción religiosa, y la expresión del que hace un momento era cadáver, no puede ser más sentida, ni la actitud del Santo más digna en medio de su natural sencillez.

Fuera de esto, en los demás grupos, copia lo que observaba en las reuniones populares, tal como lo veía, tal como era entonces, es hoy y será siempre.»

Excusado cree la Academia detenerse en más extensas consideraciones acerca del valor artístico y literario de la obra sometida á su examen.

Los frescos de San Antonio de la Florida, las más notables pinturas murales de Goya, que hace medio siglo apenas eran conocidos más que de contados profesores; que sólo desde hace veinticinco años comenzaron á llamar la atención de la generalidad de los artistas, y que en 1874 comenzó á propagar Galván de un modo incompleto, son hoy, gracias á la inteligente solicitud del Sr. Rada, accesibles á los amantes del arte y á sus cultivadores en toda la Península. Su libro ha de contribuir poderosamente á que sea Goya conocido en todas las manifestaciones de su grande y singular ingenio, tal como realmente fué, con todas sus cualidades y defectos, como deben ser conocidos todos los grandes hombres; y desde este punto de vista, que es el que verdaderamente interesa á la historia del arte y de la cultura de los pueblos, su autor merece aplauso y recompensa.

Siendo, pues, la obra que se acaba de examinar, original, de relevante mérito y de manifiesta utilidad para las Bibliotecas, está de lleno comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y en tal concepto la Academia no titubea en recomendarla á V. I. para que se adquieran de ella, por cuenta del Gobierno, los ejemplares que se estime oportuno.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. con devolución de la indicada obra. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Simeón Avalos.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Granada, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Fermín Brey Orosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura que autorizó D. Fermín Brey Orosa el día 7 de Noviembre de 1884, D. Manuel Lafuente y Tenreiro vendió una pieza de tierra nombrada Portela á Don Antonio Alfaya y Fontela, el cual manifestó en el acto del contrato que verificaba la compra con dinero de su mujer María Saniña y Costal, procedente de sus bienes doteales enajenados, «con cuyo carácter, dice textualmente la escritura, se entienda hecha, por tanto, esta adquisición á favor de aquella, con todos los derechos que la misma adquiere, debiendo inscribirse en esa forma en el Registro, como así lo desea y consiente el exponente»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Puenteareas no fué admitida su inscripción por el defecto de no constar la entrega del dinero al marido por parte de la mujer ni concurrir ésta al contrato:

Resultando que el Notario autorizante impugnó en la vía gubernativa la antedicha calificación y sostuvo su improcedencia, fundado: en que la escritura de que se trata es pura y simplemente de compraventa á favor de D. Antonio Alfaya, por lo cual, á la inscripción del perfecto derecho de éste, no puede ser obstáculo la confesión de dote que también contiene el instrumento, y que no surte otro efecto que el de una obligación personal no calificable por el Registrador:

Resultando que oído éste, informó: que está ajustada á derecho su calificación, porque tal como está redactado el contrato, lo que de él se infiere es que el comprador se propone que la finca sea inscrita á nombre de su mujer; que en tal supuesto es nulo el contrato por no constar en él la voluntad de la mujer, requisito indispensable según la ley 49, tít. 5.º de la Partida 5.ª, para que lo comprado con dinero de la mujer sea para ésta; que la compra en cuestión pudiera envolver una donación entre cónyuges prohibida por nuestras leyes, tanto más cuanto que no consta que María Saniña entregase á su marido el dinero de la compra; que no se puede inscribir á nombre de Antonio Alfaya, porque lo por él comprado con dinero de la dote es del dominio de su mujer; y que en abono de su opinión puede citar las Resoluciones de este Centro de 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881, 27 de Enero de 1882 y 1.º de Abril de 1884:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación recurrida por considerar: que la manifestación de D. Antonio Alfaya no puede ser asimilada á una confesión de dote; que dados los términos de tal manifestación, no puede verse en conocimiento de la clase de dote de cuyos bienes procedía el dinero, y es evidente que, según el origen de éste, pueden ser distintos los efectos con relación al caso concreto que nos ocupa; que hecha semejante declaración por el comprador, la consecuencia es que no puede inscribirse á su nombre la finca cuyo dominio adquiere la dueña de la dote, á tenor de la ley 49, tít. 5.º de la Partida 5.ª; que tampoco cabe inscribir á nombre de la mujer por no acreditarse que el dinero procediera realmente de sus bienes doteales enajenados, ni constar la clase de estos bienes, ni la entrega del dinero, ni aparecer la voluntad de la mujer para la compra; y que el acto del comprador Alfaya puede envolver una donación simulada, prohibida por nuestro derecho:

Resultando que remitido el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Notario, declaró aquella Autoridad que la escritura de 7 de Noviembre de 1884 adolece de defectos subsanables y que no procede su inscripción mientras no se acompañen los documentos necesarios al efecto, resolución que se funda en las siguientes razones: 1.ª, que la cláusula en que Antonio Alfaya manifiesta que el dinero de la compra pertenece á su mujer modifica esencialmente todas las demás de la escritura en que aquél aparece como único adquirente; 2.ª, que en dicha cláusula no hay una mera confesión de dote, sino un derecho real constituido á favor de María Saniña, y así hubo de comprenderlo el Notario recurrente, toda vez que en cumplimiento de los artículos 12 del Reglamento hipotecario y 11 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro, protestó remitir el título para su inscripción; 3.ª, que no es inscribible la finca á nombre de la mujer por faltar las dos circunstancias de voluntad de ella y pertenecer el precio al capital dotal, que son las exigidas por la ley 49, tít. 5.º de la Partida 5.ª; y 4.ª, que tampoco se puede hacer la inscripción á favor del comprador mientras su mujer no exprese su voluntad contraria á tal adquisición ó resulte improcedente la sustitución dotal de los bienes que se dicen vendidos, por la finca Portela:

Vista la Ley 49, tít. 5.º de la Partida 5.ª; visto el art. 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria; visto el art. 11 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; vista la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1877:

Considerando que la citada ley de Partida, á la regla general de que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquel que hizo la compra en su nombre, agrega entre otras excepciones la de si tales dineros fueren de la dote de alguna mujer, é su marido con voluntad de ella ficiere la compra, en cuyo caso gana el señorío de la cosa la mujer cuyos eran los dineros:

Considerando que con arreglo á ese precepto deben concurrir dos circunstancias en la adquisición para que tenga cabida la excepción al principio general que queda expuesto, es á saber: que el dinero pagado por el precio sea de la dote de la mujer, y que con voluntad de ésta haya hecho el marido la compra:

Considerando que por no haberse reunido ambas circunstancias en el caso que motivó la sentencia de 16 de Junio de 1877, declaró el Tribunal Supremo que el dominio de la cosa comprada se transfirió al marido, y muerto él, á sus hijos y herederos:

Considerando que en la escritura origen de este recurso no consta la voluntad de María Saniña, de adquirir para sí la pieza de tierra comprada por su marido Antonio Alfaya, como tampoco aparece el consentimiento de aquella en ningún documento posterior presentado á la calificación del Registrador, de donde se infiere que no es de aplicación actual la excepción contenida en la ley de Partida, y que debiendo regir el principio general debe reputarse la finca en cuestión como de la propiedad de D. Antonio Alfaya:

Considerando que si por las razones expuestas no puede inscribirse la tierra Portela á favor de María Saniña, tampoco es legal inscribirla á nombre de su marido, porque no es esto lo que se ha solicitado del Registrador, según lo prueba la protesta hecha por el Notario autorizante de remitir directamente al Registro la escritura de compraventa á los efectos de los artículos 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y 11 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo comunico á V. I. y le ruego se sirva acusar recibo de esta Resolución, así como del expediente original á que se refiere y es adjunto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, se publica la siguiente lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de Ubeda.

Registro de Ubeda.

- 1 D. Luis Tresguerras Malo.
- 2 D. Vicente Barrera Martí.
- 3 D. Diego de la Moneda y Moneda.
- 4 D. Francisco Calvo Rodríguez.
- 5 D. Fernando Gil Moreno.
- 6 D. Antonio Tovar Méndez.
- 7 D. José Entrena Rico.
- 8 D. Salvador Madrid Salvador.
- 9 D. Luis García Andréu.
- 10 D. Pascual Aragonés Cassi.
- 11 D. José Fernández Estrada.
- 12 D. Ricardo Valenzuela García.
- 13 D. Antonio Sánchez González.
- 14 D. José Antonio Quintanilla.
- 15 D. Francisco Falero Fajardo.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Conil, Arcoche, Coronil, Villafranca de la Aguja, Lepe y Fuentes de Andalucía, que corresponden á los partidos judiciales de Chiclana, Aracena, Morón, Montero, Ayamonte y Ecija respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 19.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

96. CASCO EN EL NEWCOME SHOAL. (A. a. N., núm. 10/56. *Paris*, 1888.) A una veintena de metros al SE. del bergantín francés *Marie*, á pique en el Newcome Shoal, se ha puesto una boya verde con el letrero *Wreck*. Está en 3 metros de agua, en las marcaciones siguientes: el faro superior de *Lomestoft*, visto por encima del gasómetro, al N. 17º O.; la torre de la iglesia *Saint Jhon*, al N. 53º O.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR DE CHINA

Entradas occidentales.

97. VALIZA DE LA ISLA TREE (isla del Arbol ó Pulo Augup). (A. a. N., núm. 10/59. *Paris*, 1888.) El Comandante del buque francés *Shamrock* dice que la valiza de la isla Tree (isla del Arbol ó Pulo Augup, en la parte S. de la entrada O. del estrecho de Singapur), consiste en un globo negro en esqueleto sobre un andamiaje, también negro, que parece ser de hierro.

Cartas números 485 y 637 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Sandwich.

98. NOTICIAS SOBRE EL ALUMBRADO Y VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE HONOLULU. (A. a. N., núm. 10/60. *Paris*, 1888.) El buque norteamericano *Vandalia* da las siguientes noticias del puerto de Honolulu:

La luz verde próxima á la Aduana es visible á 5 millas; está elevada 13 metros sobre el mar, y la garita en que está es roja.

La boya que marca el fondeadero exterior está pintada de blanco y rojo. El canal del puerto está marcado al O. de la entrada por un tonel pintado de blanco y negro con un asta blanca y un disco negro; está fondeada en 6m,6 de agua. La parte E. de la entrada tiene una boya de berlinga negra.

El resto del canal está señalado con una boya de berlinga negra y cinco boyas de orinque rojas en la parte E., y un tonel negro y blanco y seis perchas negras y blancas en la del O. La cuarta percha, contando de fuera, tiene un disco blanco. La boya de berlinga pequeña que marca el extremo exterior del arrecife de delante del faro está más bien destinada á los buques que desatrancan del muelle que á señalar el arrecife; puede rascarse dejándola por babor entrando.

La estación de señales, que estaba antes en la colina del telégrafo, se ha trasladado á la colina *Diamante*.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 188, y carta número 468 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Ellice.

99. BANCO SEÑALADO AL N. DE LA ISLA SOFÍA. (A. a. N., número 10/61. *Paris*, 1888.) Según manifiesta el Comandante

del buque de guerra inglés *Kosiusco*, hay al N. de la isla Sofía un banco extenso, en el que se han obtenido fondos de 29 á 32 metros, en 10º 18' S. y 174º 4' O. aproximadamente.

Una gran corriente tiraba del O. sobre el banco.

Carta núm. 468 de la sección I.

CANAL DE LA MANCHA

Francia (costa N.)

100. CASCO PELIGROSO EN EL PASO E. DE DUNKERQUE. (A. a. N., núm. 11/62. *Paris*, 1888.) El buque de pesca belga *Helene* se ha ido á pique en el paso E. de Dunkerque en 11 metros de agua. El mastelero vela 3 metros en bajamar y está situado en 51º 4' 45" N. y 8º 38' 28" E. en el punto de intersección de dos líneas que pasan, una por el campanario de *Leffrinckhoucke* y el extremo O. de la batería del mismo nombre, y la otra por los extremos de los muelles E. y O. de Dunkerque.

Debe fondearse una boya sobre este buque mientras no se saque ó destruya.

Carta núm. 219 de la sección II.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ordenador de pagos, por obligaciones del mismo, la siguiente Real orden:

«Para la debida aplicación del art. 38 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, que previene se desempeñen los destinos vacantes del ramo por el empleado inmediato inferior de la clase á que pertenezca la plaza, ó en su defecto por persona que reúna las condiciones más esenciales de las exigidas para su provisión en propiedad, percibiendo aquél como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante:

Considerando que la gratificación á que se refiere dicho artículo la determina el mismo con la expresión *diferencia de sueldo*, ó sea una parte del haber asignado á la plaza sustituida, cuya diferencia tiene por objeto retribuir los servicios reglamentarios del empleado sustituto con el sueldo total que corresponda á la vacante:

Considerando que el cobro de cantidades por el servicio de una plaza que tiene su haber señalado en presupuesto no puede en buenos principios aplicarse á otra partida que á la del mismo sueldo fijado al destino, sea cual fuere la palabra empleada para expresar el concepto del cobro, gratificación, remuneración, recompensa etc., y ya sea empleado del cuerpo ó de fuera de él la persona que desempeñe el destino:

Considerando que esta gratificación ó retribución por diferencia de sueldo no tiene el carácter de las gratificaciones por servicios especiales ó extraordinarios á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 25 de Junio de 1880, para cuyos servicios, indeterminados é imprevistos, se exige consignación especial á fin de no aminorar partidas más ó menos concretas destinadas á servicios de otra naturaleza;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aclare el concepto de la palabra *gratificación* á que se refiere el expresado art. 38, determinando que la diferencia de haber que el mismo indica se entienda como complemento de sueldo en razón del servicio interino prestado en plaza superior por empleados de la plantilla de la dependencia, y que, tanto á éstos como á los individuos que no perteneciendo al cuerpo sean nombrados para la sustitución, se les abone los haberes correspondientes con cargo al sueldo señalado á la plaza de que se trata, puesto que para pagar el servicio de la misma se halla consignado en presupuesto el haber del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de los puertos y lazaretos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción públicas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tri-

bunal de oposiciones á la cátedra de Historia universal, vacante en la Universidad de Zaragoza, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Manuel Merelo; Vocales, D. Joaquín Rubió y Ors, D. José Fernández Sánchez; D. José Villó y Ruiz; D. Juan Ortega y Rubio; Don Cosme Blasco, y D. Francisco de Paula Villa Real y Valdivia, y en concepto de suplentes, D. Francisco José Barnés y Tomás y D. Rafael Bocanegra y González.

Los aspirantes admitidos á dicha oposición, son: D. Miguel Rodríguez Juan, D. Enrique Prugent, D. Eduardo Ibarra y Rodríguez, D. Fernando Araujo, D. Leopoldo Afaba, D. Enrique Soms, D. Elías Alfaro, D. Julio Berriz, D. Teodoro San Román, D. Federico Schwartz, D. Joaquín Reina y D. José María Sánchez Vera, cuyos doce individuos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España se autoriza á D. E. Herder, editor de Friburgo en Breisgau, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 10 de Septiembre de 1869.

Librito de misa, dedicado á los niños piadosos. obra escrita en alemán por G. Mey, Cura Párroco de Schwörzkirk, con grabados de Luis Götze, con la aprobación y recomendación del Reverendísimo Obispo de Madrid-Alcalá y de los Venerables Arzobispos y Obispos de Ajaccio, Alatri, Bergamo, Catania, Cattanisetta, Città della Pieve, Cuneo, Fréjus y Tolón, Marsella, Nápoli, Nevers, Nimes, Orleans, Patú, Puy, Rennes, Serrento, Urbino, Viterbo y Toscana, Zara y de la Curia Obispa de Vicenza y muchos Prelados de Alemania.—Friburgo en Breisgau: 1888.—B. Herder, librero editor: establecimientos en Viena, Estrasburgo, Munique y San Luis, América Septentrional. = Consta de 115 páginas, con numerosos grabados intercalados en el texto.

Madrid 5 de Marzo de 1888. = El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de camino y puente provisionales sobre el arroyo Viñuelas, en las inmediaciones del puente de Viñuelas, en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 18.679 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 940 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de camino y puente provisionales sobre el arroyo Viñuelas en las inmediaciones del puente de Viñuelas, en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un muelle provisional de madera y hierro en el puerto de Málaga, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 161.020 pesetas 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un muelle provisional de madera y hierro en el puerto de Málaga, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Arquitectura por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. José Jesús de Lallave.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento, que dicen:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:
1.ª Ser español.
2.ª Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios en las Escuelas del Estado.
3.ª Tener u domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos con el *dese cuenta* del Director; debiendo expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, los que terminarán el día 17 de Mayo próximo, á las doce de la noche.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Siméon Avalos. 394—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero del corriente año, este Gobierno ha señalado el día 19 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras que, con el importe del presupuesto de cada una, se especifican en la nota inserta á continuación.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública á los tipos que les están asignados, debiendo acompañar al pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre los autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja, por lo menos, en 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Pontevedra 13 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Fernando Frago.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 13 de Marzo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales presupuestados para la reparación de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Nota de las carreteras y presupuesto de los acopios para conservación á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Carretera de Redondela á La Guardia; presupuesto de contrata, 7.211 pesetas 44 céntimos.

De Puentes las Poldras á Pontevedra; ídem, 8.916 pesetas 76 céntimos.

De Porriño á Gondomar; ídem, 6.265 pesetas 43 céntimos.

De Coruña á Pontevedra á Cambados; ídem, 6.361 pesetas 49 céntimos.

De Coruña á Pontevedra; ídem, 8.051 pesetas 60 céntimos.

De Nogueira á Villagarcía; ídem, 6.261 pesetas 31 céntimos.

De Pontevedra á Cangas; ídem, 5.310 pesetas 14 céntimos. 510—S

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueto en este día.

Núm. 105 Enrique Castañón.—Barcelona.
106 Josefa Martínez.—Cieza.
107 Alberto Sarrondo.—Pamplona.
208 José López.—Granada.
209 Juan García.—Horcajada.
210 José García Meras.—Ferrería del Bellón.
211 Dolores Moreno.—Sin dirección.
212 José García.—Tetuán.
213 Cesáreo Valdivieso.—Herencia.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Mademoiselle Harville.—Telegraphe restante.
Barcelona.....	José Alvarez Manzano.—Sin señas.
Soria.....	Agustín Batanero.—Encomienda, 30, tercero izquierda.
Bruxelles.....	Pau.—Mesonero Romanos, 6.
Granada.....	Trinidad Ortega.—Plaza de Santa Ana, 7, segundo.
Porto.....	Lucera.—Alcalá, 6.
Salamanca.....	Pablo Baamonde.—Leganitos, 2, segundo.
Barcelona.....	Elorsulfur.—Sin señas.
Avilés.....	Monreal.—Mayor, 73.
Aranjuez.....	Saturnino González.—Toledo, 58, taberna.
<i>Norte.</i>	
Coruña.....	Emilio Rodríguez.—Ponzano, 8.
<i>Este.</i>	
Londres.....	Greemhil.—Serrano, 54.
<i>Sur.</i>	
Granada.....	Agustín Jimenez.—Amor de Dios, 20, segundo.

Madrid 18 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta de 3 de Marzo actual, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se señalará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la subasta para el suministro de madera de pino de tea, necesaria para atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 2.160 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 200 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y pliego de condiciones para subastar el suministro de maderas de pino de tea necesarias para diversas atenciones de este Arsenal, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 14 de Marzo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 515—S

Esta Junta acordó que el día 5 de Abril próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para el suministro de jarras y alcuas de hoja de lata y de cobre, latón en planchas y en alambre, empaquetador de patente, herramientas y otros efectos para el crucero *Isabel II*, bajo el tipo de 1.353'49 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 54, de 23 de Febrero último, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 194, de 21 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 13 de Marzo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 511—S

Esta Junta acordó que el día 5 de Abril próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varias herramientas con destino al crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 2.842'40 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 65, de 5 del mes de Marzo actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 204, de 3 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 14 de Marzo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 514—S

Junta diocesana de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Marzo de 1888, se ha señalado el día 14 de Abril del corriente año, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección de las obras de reparación del templo parroquial de Anaz, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.447 pesetas y 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignar previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 272 pesetas 35 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 15 de Marzo de 1888.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. 512—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 3.000 metros cuadrados de losa granítica y 3.000 lineales de adoquín de igual clase de material, con destino á las obras de reparación y conservación de las aceras de las vías públicas municipales del interior de esta capital, bajo los pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de 3.000 metros cuadrados de losa granítica y 3.000 metros lineales de adoquín de igual clase de material, con destino á las obras de conservación y reparación de las aceras de las vías públicas municipales del interior de esta capital.

Art. 2.º Tanto los adoquines de encintar como las losas que suministre el contratista, han de ser de roca granítica de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos sus componentes, predominando el cuarzo de color azulado de gran dureza y que produzca un sonido claro á la percusión. La fractura ha de presentarse en ángulos agudos, y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos. Se desechará todo aquel material que no reuna estas condiciones ó que tenga faltas, pelos blandones ó quequedades que le hagan impropio para el objeto á que se destina.

Provedrá dicho material de las canteras de la inmediata Sierra de Guadarrama ó de otras que lo den de las condiciones antedichas.

Art. 3.º Los adoquines para encintado tendrán 0'14 metros de ancho y 0'28 metros de fazon como mínimo. La longitud de cada uno será por lo menos de un metro, pudiéndose admitir hasta un 10 por 100 que no lleguen á dicha longitud, siempre que excedan de la de 0'60 metros.

Art. 4.º Las losas tendrán un grueso mínimo de unos 10 centímetros (0'10m), y ya colocadas en obra, una superficie cuando menos de medio metro cuadrado, siendo su longitud mínima de 80 á 84 centímetros (0'80m á 0'84m).

Sin embargo, como el despiece de muchas aceras exige piezas más pequeñas para suplementar, podrá admitirse un 10 por 100 de losas que teniendo el alto de hilada marcado de 0'80m á 0'84m no lleguen á dar el medio metro cuadrado de superficie, siempre que ésta no baje de un cuarto de metro.

Art. 5.º La labra de los adoquines será á picón fino en la cara superior, sacándose á uñeta las tiradas. También los paramentos y caras de juntas se labrarán del mismo modo y á escuadra en toda la parte vista, ó sea en unos 15 centímetros, no teniendo en el resto parte saliente alguna que impida el buen asiento del empedrado lateral ó de la loza en cada caso.

Art. 6.º El paramento superior de la losa deberá estar labrado á picón fino y á escuadra con el mismo y perfectamente hechas dos de sus caras de junta ó sean las de una escuadra.

Art. 7.º El contratista tendrá obligación de empezar á servir el suministro, dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la correspondiente escritura y terminarlo en el plazo de tres meses, contados desde la misma fecha del otorgamiento.

Si el contratista no empezara á entregar el suministro ó no lo terminara dentro de los plazos marcados, sufrirá una multa de 30 pesetas diarias en el primer caso y de 60 en el segundo, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Delegado especial del ramo.

Transcurridos diez días en este estado, esta multa se triplicará por espacio de otros diez, al final de los cuales, si no hubiera empezado á servir el suministro ó no le hubiera terminado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata, con todos los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.º El material se acopiará en los puntos que se designen por la Dirección facultativa, colocándose en la forma que se prevenga por la misma.

Art. 9.º Todo el material que suministre el contratista será reconocido por el Ingeniero Director del ramo ó ayudante en quien delegue, con asistencia del referido contratista ó representante debidamente autorizado, desechándose el que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 10. El material que del reconocimiento que previene el artículo anterior resulte desechado por no reunir las condiciones de este pliego, deberá retirarse por el contratista y de su cuenta dentro del día siguiente al en que se hubiere verificado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, pagará durante tres días por ocupación de terreno la cantidad de una peseta por cada losa ó adoquín cualquiera que sea su dimensión.

Transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se entenderá que renuncia el material á favor de la villa, de cuya propiedad quedará.

Art. 11. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 7.º y 10 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato con todos los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ya citado.

Art. 13. El precio de cada metro cuadrado de losa que resulte de recibo, con arreglo á este pliego, será el de 17 pesetas 50 céntimos, y el de cada metro lineal de adoquín 5 pesetas 50 céntimos, á los que, para su abono al contratista, se hará la baja ó mejora de subasta, si la hubiese.

Art. 14. Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa una medición de todo el material suministrado por el contratista que haya resultado de recibo, á cuya operación asistirá éste ó su representante debidamente autorizado, y aplicando los precios que marca el artículo anterior, se formará la relación valorada, á la cual prestará su conformidad el contratista con el V.º B.º del Sr. Delegado.

Art. 15. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director del ramo, á las que acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior, con el V.º B.º del Sr. Delegado.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 16. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Sr. Delegado especial, Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidiera de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios consignados en el art. 13 de este pliego de condiciones.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipos» y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 18. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 19. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción de material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 9 de Abril de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.450 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos; bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son 17 pesetas 50 céntimos por cada metro cuadrado de losa y 5 pesetas 50 céntimos por cada metro lineal de adoquín, como figura en el art. 13 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el cap. 6.º, artículo 7.º, concepto 3.º del presupuesto vigente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada

en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 6.900 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Excmo. Sr. Ingeniero Director del ramo de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de 3.000 metros cuadrados de losa granítica y 3.000 metros lineales de adoquín de igual clase de material con destino á la conservación y reparación de las aceras de las vías públicas municipales del interior de esta capital, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día. de. de., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose al. tipo. con la cantidad en letra.)

Madrid. de. de 1888

(Firma del proponente.)

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa. Hago saber que encomendada á las Autoridades municipales la vigilancia de la propiedad rural, y deseando ponerla á cubierto de los ataques á que la mala fe, la ignorancia ó la falta de cuidado y previsión pueden dar lugar en detrimento de ella y con perjuicio de la agricultura, base de la riqueza pública, he creído conveniente para conseguir este objeto dictar las disposiciones siguientes, comprendidas en las Ordenanzas municipales:

1.ª Se prohíbe atravesar á pie ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos ó introducir ganados ó

cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.

2.ª Los dueños de reses vacunas y lanares y los de caballerías cuidarán de que aquéllas no anden sin cercerro ni éstas sin bozalar.

3.ª Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dedican á la guardia de huertas, jardines y ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

La persona que se viere cometida por ellos, queda autorizada para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.ª No se permite fumar ni encender yesca ó fósforos en las eras durante los meses de Junio á Septiembre inclusive, ni arrojarlos encendidos á los sembrados ni á los rastrojos. Las luces que de noche se usen para los trabajos de aquéllas, deberán ser colocados dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto, y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que se haya cometido la falta.

Madrid 18 de Marzo de 1888.—José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 18 de Marzo de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	486	191	677	311.253
Sucursall.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	53	11	64	19.902
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	66	8	74	17.043
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	46	14	60	13.674
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	83	6	89	25.393
TOTALES.....	734	230	964	387.225

PAGOS

(EN LOS DÍAS 16, 17 Y 18 DE MARZO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas.....	286	305	591	394.913

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdos.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Ariño.—Don Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—Don Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre-Almiranta.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Castellón.

D. Joaquín Peris Martí, Abogado, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que en cumplimiento á lo determinado en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 24 de Noviembre de 1887, se subasta el servicio del alumbrado público por gas de esta ciudad por veinte años, que comenzará á contarse desde el día que principie á alumbrarse por este sistema; debiendo tener lugar el acto de la subasta doble y simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación) el día 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana, y en la Sala Capitular de esta ciudad á la misma hora del día precitado.

Lo que se hace notorio para conocimiento público, con el fin de que puedan tomar parte en la licitación las personas que quieran interesarse en ella.

Castellón 21 de Febrero de 1888.—Joaquín Peris.

Pliego de condiciones que, con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se forma para la subasta para el servicio del alumbrado público por gas durante veinte años, contados desde el día que principie á alumbrarse por este sistema.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Castellón arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado público por gas. La duración de este contrato será de veinte años, contados desde el día que principie á alumbrarse por este sistema.

Art. 2.º El Excmo. Ayuntamiento concede autorización al rematante para la apertura de zanjas y colocación de tuberías en todas las vías públicas y propiedades de la ciudad, con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El rematante solicitará el permiso del Alcalde cada vez que necesite abrir zanjas en la vía pública, determinando los puntos que ha de atravesar y fijando aproximadamente longitud y anchura.

El Alcalde sólo podrá negar este permiso por motivos muy justificados y por el tiempo que duren las circunstancias que impidan concederlo. Si dentro de los dos días siguientes al en que hubiera solicitado el permiso, la Alcaldía no le hubiere concedido ó negado, el rematante se considerará autorizado y podrá emprender los trabajos.

Podrá, sin embargo, el contratista prescindir de las obli-

gaciones que se le imponen en el párrafo anterior en los casos de fuerza mayor ó de extraordinaria y justificada urgencia, dando inmediatamente cuenta á la Alcaldía y sujetándose siempre á las prescripciones siguientes.

2.^a El rematante respetará todas las servidumbres establecidas en el subsuelo de la vía pública; sin embargo, si los establecimientos de la canalización exigiera la variación del curso actual de las aguas claras ó sucias ó de cualquier otro fluido canalizado, ésta se hará á costa del rematante, dejando á salvo los derechos privados.

3.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del facultativo municipal, sujetándose estrictamente á las disposiciones de las Ordenanzas municipales y reglamento de Policía urbana, y cumpliendo además con toda exactitud las prescripciones que el Alcalde, oyendo al personal facultativo del Ayuntamiento, dicte en cada caso para evitar molestias al público, perjuicios en las servidumbres públicas ó privadas y daños en el arbolado ó cualquier otro servicio ú obra municipal.

4.^a Las obras subterráneas y los pavimentos que hayan sido removidos para la apertura de zanjas, serán repuestos á su ser y estado anterior á costa del rematante y dentro del plazo que el Alcalde señale. El rematante viene obligado á sustituir también á su costa los materiales viejos que se hayan inutilizado al levantarlos, con otros nuevos de la misma calidad y forma que los que el Ayuntamiento emplee en obras análogas.

5.^a Dos meses después de estar prestando el servicio á que se destinan las obras practicadas, se verificará un reconocimiento por un perito designado por el Ayuntamiento y otro por el contratista, y caso de discordia por un tercero, que se designará por suerte cual de las dos partes le ha de nombrar. El rematante queda obligado á hacer las reparaciones que con arreglo á los dictámenes de los peritos sean necesarias para dejar las obras en perfecto estado de servicio.

6.^a Queda asimismo obligado el rematante á formar y entregar al Ayuntamiento los planos de las canalizaciones que practique en la vía pública con los detalles necesarios para que puedan ser exactamente conocidos el emplazamiento y dimensión de las cañerías.

Para facilitar la realización de este trabajo el Ayuntamiento se obliga á exhibir y permitir que se copien por el personal facultativo del rematante todos los planos que de la superficie y del subsuelo de la ciudad y su término municipal existan en sus dependencias, en cuanto sean necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 3.^o Sólo en los casos de absoluta necesidad, y cuando el interés público lo exija, el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer levantar las tuberías ó variar su dirección. Estos acuerdos, para ser ejecutivos, habrán de tomarse por el Ayuntamiento en pleno y por mayoría absoluta de votos, previo expediente en el que se haya justificado la necesidad de la obra y oído al contratista, debiendo comunicarse al mismo para su cumplimiento con ocho días de anticipación; exceptuándose los casos de fuerza mayor ó incendio, en que el Alcalde podrá disponer lo que las circunstancias exijan.

Los gastos y perjuicios que ocasionen las obras á que se refiere este artículo serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 4.^o Durante todo el tiempo de esta concesión el contratista adquiere el derecho á prestar el servicio de alumbrado público por medio del gas en todo el casco de la ciudad y en los barrios adyacentes en que actualmente se halla establecido este sistema de alumbrado. Adquiere asimismo el derecho de extender este servicio á los demás puntos del término municipal á medida que el Ayuntamiento acuerde servirse del gas para su alumbrado.

También tendrá derecho el contratista á suministrar el alumbrado por petróleo en el Grao de esta población, con mechero de igual consumo al que actualmente se emplea para el mismo, al mismo precio que resulte el del gas, siendo de su cuenta toda clase de gastos de entretenimiento y personal que estime necesario.

El contratista, á su vez, queda obligado á alumbrar por petróleo, con mechero circular de catorce líneas, toda la población, al mismo precio que resulte el del gas, si hubiera intervalo de tiempo entre la terminación del actual contrato y la inauguración del alumbrado público por gas que se subasta, y á dejar instalado este servicio dentro de los plazos y con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^a Dentro de los quince días siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva á su favor de la subasta, se emprenderán los trabajos de canalización é instalación de todo el material necesario para la explotación del servicio, cuyos trabajos quedarán terminados en todas las vías públicas actualmente alumbradas por gas, dos meses después de aquella fecha, á falta sólo de la unión de las tuberías á los aparatos del alumbrado público.

2.^a Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, el Alcalde, oyendo al facultativo municipal y al contratista ó su facultativo, y teniendo en cuenta el tiempo de que disponga para la totalidad de las obras, designará, antes de terminar cada mes, las vías que se han de canalizar al siguiente, lo que ejecutará exactamente el contratista.

Asimismo podrá el Alcalde imponer al contratista la actividad necesaria, á juicio del perito del Ayuntamiento, en el acopio é instalación de los materiales de la fábrica, para que en ningún caso se corra el peligro de que no quede establecido el servicio en el plazo señalado ó en la prórroga, si la hubiere.

3.^a El facultativo municipal á quien el Ayuntamiento encargue la inspección de las obras, vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las obligaciones que se imponen al contratista en el párrafo anterior, y dará cuenta diariamente al Alcalde del resultado de su inspección.

Si el contratista no cumpliera exactamente las órdenes de la Alcaldía, ésta impondrá y hará efectiva la penalidad en que aquél haya incurrido, con arreglo á las condiciones de este contrato.

Si el contratista justificase que no ha podido realizar sus trabajos por accidentes atmosféricos ó por otras causas igualmente atendibles, el Ayuntamiento podrá concederle prórrogas prudenciales.

4.^a El día primero y siguientes del en que se inaugure este alumbrado, se verificará por el perito municipal un reconocimiento general de todo el material de explotación del alumbrado público.

Si de este reconocimiento resultase que su ejecución no se ha ajustado exactamente á las condiciones de este contrato, se concederá al rematante un plazo, que no podrá exceder de un mes, para practicar las correcciones que á juicio del facultativo municipal sean necesarias; en tal caso se procederá á un nuevo reconocimiento inmediato, que se verificará en la misma forma que el anterior y á costas del contratista.

5.^a El día que el contratista diese por terminados los trabajos ó en el que terminase la prórroga concedida, se verificará la unión de las tuberías á los actuales aparatos del alumbrado público y el ensayo de todos los mecheros, cuyas opera-

ciones deberán quedar terminadas media hora antes de la en que deba encenderse el alumbrado público.

6.^a Desde la fecha anterior en adelante el contratista viene obligado á extender la canalización y establecer el alumbrado público por gas en los demás puntos del término municipal que disten menos de 3.000 metros del en que se establezca el gasómetro, á medida que el Ayuntamiento lo acuerde, pero no podrá ser compelido al cumplimiento de esta obligación sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que se le haya avisado con tres meses de anticipación; que no se le obligue á emplazar más de 100 metros de canalización por día laborable; que se establezcan por lo menos diez faroles de alumbrado ordinario por cada 300 metros de vía pública que canalice, y que el Ayuntamiento tenga consignada en presupuestos cantidad suficiente para satisfacer puntualmente los gastos que haya de ocasionarle al contratista el alumbrado nuevamente instalado.

Será de la obligación y cuenta del contratista instalar en calles canalizadas cuantos nuevos faroles del alumbrado público ordinario acordase el Ayuntamiento, quedando terminados los trabajos ocho días laborables después de serle notificado. Esta obligación no durará más que los primeros quince años del contrato; después serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento, así como también todos los que se ocasionen en el cambio de sitio de algún farol en todo el tiempo, desde el principio al fin de este contrato después de su primera instalación ó inauguración.

7.^a Si pasados los quince años de que habla la circunstancia anterior el contratista se negase á ejecutar alguna instalación, el Ayuntamiento queda libre para contratar con otra fábrica la instalación y servicio que aquél se hubiese negado á realizar; no obstante esta libertad en que queda el Ayuntamiento, se declara expresamente que con iguales condiciones será preferible á otra fábrica la del rematante.

Art. 5.^o El contratista se obliga á tener constantemente en sus almacenes la cantidad suficiente de primeras materias para la fabricación del gas que pueda consumir el alumbrado público durante dos meses. Asimismo deberá tener en depósito cuanto material sea necesario para la inmediata reparación de las faltas que se noten en el alumbrado público.

Art. 6.^o Durante el tiempo de este contrato ó sus prórrogas, el Ayuntamiento, constituido en Junta municipal, se obliga á no imponer arbitrio ni impuesto alguno, incluso el de consumos, sobre el gas que procedente de esta fábrica se consume en el alumbrado público y particular ó se destine á calefacción ó industria de cualquier clase que ésta sea.

Tampoco podrán ser objeto de ningún gravamen municipal las canalizaciones ni las obras que en las vías públicas hayan de verificarse para establecer ó entretejer este servicio, ni las licencias que para realizarlas otorgase el Alcalde.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DEL GAS Y MEDIOS DE COMPROBARLAS

Art. 7.^o El gas del alumbrado se obtendrá por destilación, sea de la hulla de carbones cuyas mezclas den por resultado una luz de las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 8.^o El gas deberá estar perfectamente depurado y no podrá contener ningún compuesto amoniacal ni cianico, ni los ácidos sulfúricos y carbónico.

Tampoco podrá contener el gas productos breosos ni materia alguna que, condensándose, se deposite en las cañerías y mecheros.

Como límite de tolerancia máxima de impureza, se fija por cada 100 metros cúbicos de gas en 75 gramos de azufre, tres de amoníaco y un litro 750 mililitros de ácido carbónico.

Art. 9.^o El gas deberá tener un poder lumínico tal, que á la presión de dos á tres milímetros de agua y con un consumo máximo de 90 litros, un mechero circular de porcelana con treinta agujeros, sistema «Banghel» produzca durante una hora tanta luz como una lámpara «Carcel» que con una durante el mismo tiempo 42 gramos de aceite de oliva ó de colza depurado y filtrado.

Art. 10.^o El gas recorrerá constantemente las cañerías á la presión de 15 á 20 milímetros.

Art. 11.^o Para comprobar el cumplimiento de las anteriores prescripciones, el contratista se obliga:

1.^o A colocar donde el Ayuntamiento determine hasta dos manómetros registradores permanentes.

2.^o A establecer en el local que el Ayuntamiento le facilite un gabinete fotométrico por cada gasómetro que distribuya gas por cañería independiente. Los gabinetes fotométricos estarán dotados de los útiles necesarios para efectuar la comprobación del poder lumínico del gas, conforme á las técnicas establecidas por Dumas y Regnaud en la instrucción de 2 de Diciembre de 1860, que acompaña á la revisión del contrato de la municipalidad de París con la Compañía Parisien de alumbrado y calefacción por gas.

3.^o A establecer en el mismo local del gabinete fotométrico un laboratorio químico dotado de todo el material necesario, tanto en aparatos como en reactivos para comprobar la pureza del gas con relación á todos y á cada uno de los cuerpos que pueden impurificarle en el caso de una depuración deficiente.

Art. 12.^o El gabinete fotométrico y laboratorio químico estarán á cargo de los facultativos del Ayuntamiento, quienes comprobarán antes de recibirlos la bondad y exactitud del material de los mismos y guardarán las llaves del local donde se instalen. Los gastos que ocasionen su conservación, entretenimiento y personal, serán de cuenta del Ayuntamiento, excepto el gas necesario para los experimentos, que será de cuenta del contratista.

Art. 13.^o Las operaciones para comprobar la pureza y poder lumínico del gas, se harán de nueve á once de la noche, en las que tenga por conveniente el Ayuntamiento, por los facultativos municipales y bajo su responsabilidad, practicándose tres ensayos, con intervalo por lo menos de media hora del uno al otro, y obteniéndose el promedio de su resultado. Tendrán derecho á presenciar las operaciones y tomar nota de su resultado y el procedimiento empleado, pero no á intervenir en ellas, el contratista ó un representante suyo y otro designado por los particulares consumidores de gas. Si alguno de estos testigos presenciales manifestase no hallarse conforme con los resultados de las operaciones, se depositará en un recipiente dispuesto al efecto, que se cerrará y sellará, la cantidad suficiente de gas para repetir los ensayos, los que se verificarán á la mayor brevedad por otro perito. Se considerará infundada toda reclamación mientras el error en que hubiere incurrido no incurra los peritos municipales no exceda el límite de la tolerancia que el Ayuntamiento concede para la pureza y poder lumínico del gas.

Art. 14.^o Cuando los facultativos encargados de examinar el poder lumínico y pureza del gas lo hubiesen verificado, pasarán al Negociado respectivo nota del resultado de sus ensayos; al terminar cada mes, si se hubiesen practicado ensayos, se obtendrá el promedio del poder lumínico del gas suministrado, y si resultase que el Ayuntamiento hubiese sido perju-

dicado en una cantidad de luz que exceda del 5 por 100 y no pase del 10 por 100, el contratista sufrirá descuento en igual proporción de las cantidades que haya de percibir por el gas consumido en el alumbrado público durante el mismo mes. Si el perjuicio excediera del 10 por 100, el descuento será del duplo de la cantidad que importe la luz que haya dejado de suministrar.

CAPÍTULO III

CONDICIONES REFERENTES AL SERVICIO Y PAGO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 15.^o Es alumbrado público todo el que se satisfaga con fondos municipales, aun cuando contribuyan á su sostenimiento los particulares y se establezcan en los puntos siguientes:

Todas las vías públicas existentes ó que se abran durante el tiempo de este contrato en la ciudad y su término municipal.

Los edificios municipales y propiedades de la ciudad. Los relojes públicos, casas de socorro, retenes de guardia municipal y cualquier otro servicio á cargo del Ayuntamiento, aunque se hallen establecidos en locales que no pertenezcan á la ciudad.

Las iluminaciones que con motivo de ferias ó fiestas acuerde el Ayuntamiento, aun cuando se coloquen en locales que no pertenezcan á la Municipalidad.

Art. 16.^o El alumbrado público se divide en ordinario y extraordinario.

Es alumbrado público ordinario el que se establece en instalaciones permanentes y se utiliza cien días por lo menos cada año de los que, á partir desde su establecimiento, faltan para terminar el contrato.

Es extraordinario el alumbrado público que se utilice por menos tiempo que el anterior ó se establezca en construcciones que hayan desaparecido terminado que sea el objeto para que hayan sido levantados.

Art. 17.^o Todos los gastos que originen la adquisición, instalación, entretenimiento y conservación de todo el material de alumbrado público ordinario, serán de cuenta del contratista, sin más limitaciones que las siguientes:

1.^a El contratista se incautará de todos los aparatos del alumbrado público actual que con arreglo al contrato vigente queden á su terminación de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sin que por ello venga obligado á satisfacer indemnización alguna.

2.^a El contratista se obliga á reparar á sus expensas las repisas y faroles actuales, y adquirir los que hicieran falta para todo el alumbrado ordinario, si con estos no hubiera suficientes. Si el Ayuntamiento acordara emplear aparatos más costosos, será de cuenta del mismo su adquisición por primera vez y luego del contratista.

El entretenimiento, conservación y reparación de toda clase de aparatos, cualquiera que sea la causa de su desaparición ó deterioro, serán siempre de cuenta del contratista, excepto cuando fuese originado en alteración del orden público, que se entenderá también por tal cuando fuesen rotos ó deteriorados por alguna persona ó personas con dañada intención.

El Alcalde con la Comisión del ramo, oyendo al contratista, fijará los plazos en que deben realizarse todos los trabajos á que hace referencia este artículo, cuando no estuvieren determinados en este contrato.

Art. 18.^o Todos los gastos que ocasione el alumbrado extraordinario, incluso las tuberías hasta su unión con las cañerías generales, serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Queda, sin embargo, expresamente declarado que el contratista viene obligado á establecer á su costa tantos faroles permanentes como le ordenen en los paseos llamados de Ribalta y Alameda.

Art. 19.^o La cantidad de gas que se consuma sin mechero en iluminaciones ó cualquiera otra forma, se regulará por contador al precio de 25 céntimos de peseta por metro cúbico. El gas del alumbrado ordinario ó extraordinario se regulará por mecheros de consumo fijo.

Art. 20.^o El consumo fijo de los mecheros del alumbrado público, será el de 116 litros de gas por luz y hora.

Art. 21.^o El Ayuntamiento abonará el gas que se consuma en el alumbrado público á los precios que resulte de la subasta, á la que servirán de tipo á la baja los precios siguientes: Por luz y hora del mechero tipo, 4 céntimos de peseta.

Por metro cúbico de gas suministrado por contador, 25 céntimos de peseta.

Art. 22.^o El Ayuntamiento se reserva el derecho de emplear otros mecheros de consumo fijo mayor al del tipo establecido, cuyo precio por luz y hora se determinará proporcionalmente al gas que consuman y el precio del mechero tipo.

Art. 23.^o El Ayuntamiento queda facultado para dar á la abertura de los mecheros la longitud y forma que crea conveniente, siempre que de ello no resulte aumento en el consumo de gas preestablecido.

Art. 24.^o El servicio de encender y apagar los mecheros de consumo fijo, quedan á cargo y de cuenta del contratista.

El Ayuntamiento podrá en su conocimiento, por medio de un cuadro que será aprobado antes de terminar cada año, las horas en que deban encenderse y apagarse durante el año siguiente los mecheros de consumo fijo del alumbrado público en cada punto de la población, cuyas horas, ni podrán ser menos de cinco y media por noche y por cada farol, sumando todas las del año, ni se podrán alterar si no es previo acuerdo del Ayuntamiento por mayoría total de votos; si al terminar el año no se hubiere comunicado al contratista variación alguna en el cuadro á que se refiere este artículo, se entenderá que debe regir el del año anterior, y así sucesivamente: exceptuándose los casos de urgente resolución, en los que el Alcalde podrá disponer lo necesario, quedando obligado el contratista á cumplir sus órdenes, siempre que le sean dadas por escrito con seis horas anticipación cuando menos. Sin embargo, tendrá obligación de encender hasta veinte faroles media hora después que se le dé aviso por la Autoridad competente, sus delegados ó dependientes, en los puntos que se le designen; esta orden se comunicará por escrito al día siguiente por la Alcaldía.

Las horas se entenderán siempre arregladas al meridiano de esta ciudad.

El alumbrado ordinario se compondrá de 400 ó más faroles públicos.

Art. 25.^o El alumbrado se encenderá en treinta minutos, comenzando quince minutos antes de la hora señalada, y terminando lo más tardar quince minutos después, y se apagará en igual forma.

Art. 26.^o El concesionario viene obligado á entregar al Alcalde una relación del itinerario que hayan de seguir sus dependientes para encender y apagar el alumbrado, cuyo itinerario no podrá ser alterado sin autorización del Alcalde.

Art. 27.^o El contratista pasará á la Alcaldía el día 1.^o de cada mes una relación del personal que tenga empleado en el alumbrado público, con expresión de sus nombres y domicilios. Todos deberán llevar visiblemente un distintivo, que

será propuesto por el contratista y aprobado por el Alcalde con la Comisión de alumbrado.

Art. 28. El contratista queda obligado á tener establecido á su costa el retén necesario para atender con urgencia á la reparación de cualquier falta que se note en el material del alumbrado.

Art. 29. Para auxiliar el servicio de inspección del alumbrado público, el contratista se obliga á que dentro de una hora á dado aviso á la fábrica, donde tendrá establecido el retén á que se refiere el artículo anterior, se presente en las Casas Consistoriales ó en el punto que previamente se le designe un operario provisto de los útiles necesarios al efecto á las órdenes del Inspector municipal de este servicio.

Art. 30. El contratista queda obligado á conservar siempre en buen estado todo el material de alumbrado público ordinario y á reponer ó corregir las faltas que se noten.

Asimismo hará limpiar los faroles, cuando menos una vez cada semana, y mensualmente los candelabros y repisas.

Igualmente se obliga á pintar, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, dos veces al año y del color que se le indique los candelabros, repisas, faroles y todos los aparatos del alumbrado ordinario.

Todas las operaciones anteriores serán de cuenta del contratista y deberán hacerse fuera de las horas de servicio.

Art. 31. En cada farol deberá fijarse, también por cuenta del contratista, el número que le corresponda, y además, en los que sea necesario, el nombre de la calle, y los signos que indiquen servicios municipales con arreglo á los modelos que el Ayuntamiento acordase.

Los números é inscripciones se conservarán siempre en estado que sea fácil su lectura.

Art. 32. El Ayuntamiento queda obligado durante todo el tiempo de este contrato á consignar cada año en sus presupuestos una cantidad igual, por lo menos, á la que hayan importado los gastos de alumbrado público por gas en el ejercicio económico anterior, más la que sea necesaria para satisfacer el consumo de las nuevas instalaciones que tengan acordadas.

Art. 33. Del día 1.º al 10 de cada mes, el concesionario presentará en la Contaduría municipal cuenta detallada de los gastos que el Ayuntamiento haya de satisfacer por alumbrado público del mes anterior; estas cuentas quedarán examinadas por quien corresponda, y hechas las deducciones ó rectificaciones á que haya lugar antes del día 20 del mes en que hayan sido presentadas, y su importe deberá abonarse en metálico, con exclusión de toda moneda de cobre, por la Caja municipal antes que termine el mismo mes.

Si no hubiese conformidad acerca de la cantidad á que ascienda la cuenta mensual, el Alcalde vendrá obligado á hacer efectiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la cantidad que con arreglo á los datos existentes en las oficinas municipales, tenga derecho á percibir el contratista, dilatación únicamente de la entrega de la diferencia hasta que la cuestión se resuelva.

Si el Alcalde no diese exacto cumplimiento á la obligación que el Ayuntamiento se impone en los párrafos anteriores, el contratista tendrá derecho á percibir mensualmente, á contar desde el día 1.º del segundo mes al en que se haya consumido el gas, el interés del 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, sin perjuicio de obtener el pago por las vías legales.

El 6 por 100 á que se refiere el párrafo anterior debe entenderse anual, cobrando mensualmente la correspondiente parte alícuota.

Art. 34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Ayuntamiento se impone en el artículo anterior, se compromete á no satisfacer antes que el pago del gas correspondiente al mes anterior ninguna de las cantidades consignadas para otros servicios en las distribuciones de fondos mensuales, excepción hecha de las que se refieran á instrucción pública, pago de personal, y las que se libren con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto ordinario.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES REFERENTES AL SUMINISTRO DEL GAS Á LOS PARTICULARES

Art. 35. El contratista queda obligado á suministrar gas á los particulares que lo soliciten cuando concurren las circunstancias siguientes:

Que entre la cañería general y el contador no medie más distancia de 50 metros.

Que sean de cuenta del consumidor todos los gastos de instalación interior, á partir de la fachada del edificio donde se instale.

Y que el particular se obligue á utilizar el alumbrado asegurando su pago durante tres meses consecutivos por lo menos. Vendrá, sin embargo, obligado el contratista á suministrar gas á los particulares que lo necesiten dentro de las condiciones anteriores, pero por plazo más corto cuando se destine á alumbrar ó iluminar cualquier clase de construcciones que se levanten en la vía pública con motivo de ferias ó fiestas acordadas por el Ayuntamiento y pagadas en todo ó en parte con fondos municipales.

Art. 36. El precio máximo que el contratista podrá exigir durante todo el tiempo de este contrato por el gas suministrado á los particulares será el de 25 céntimos de peseta por metro cúbico.

Art. 37. Los particulares no podrán exigir gas con las condiciones preestablecidas más que por medio de contador y desde una hora antes hasta una hora después de la que dure el alumbrado público. El gas suministrado sin contador ó fuera de las horas señaladas será libremente contratado por los particulares y el rematante.

Art. 38. El contratista se reserva el derecho de que la colocación de los contadores y de las portillas exteriores, así como de las tuberías desde su unión con las cañerías generales hasta el contador, se haga por sus operarios.

El precio de estos trabajos será regulado por una tarifa especial aprobada cada año por el Ayuntamiento á propuesta del contratista.

Art. 39. El contratista no podrá poner en servicio ningún contador nuevo ó recompuesto que previamente no haya sido comprobado y sellado por el funcionario á quien corresponda por nombramiento del Gobierno, ó en su defecto por el perito municipal Director del gabinete fotométrico. El Ayuntamiento podrá ordenar la revisión pericial de los contadores cuantas veces lo tenga por conveniente ó lo soliciten los particulares.

Art. 40. El contratista no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que los particulares se sirvan del gas procedente de otra fábrica ó de cualquier otro sistema de alumbrado, salvo su acción ante los Tribunales por la falta de cumplimiento de los contratos que tenga celebrados con los consumidores.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES

Art. 41. Si durante todo el tiempo que rija este contrato el concesionario ó sus sucesores cesaran por cualquier causa

en la explotación de esta industria, ó no pudiera continuarla, el Ayuntamiento, sin pagar por ello interés alguno ni arrendamiento de ninguna clase, tomará inmediatamente posesión provisional de las fábricas y de todo el material de explotación, si lo considera necesario, para atender á las necesidades del alumbrado público y particular hasta que aquéllos lo verificasen.

Art. 42. El presente contrato se entiende á riesgo y ventura para el rematante, que no podrá pedir aumento en los precios del gas por causa alguna, aun la más imprevista, ni solicitar su rescisión por otro motivo que por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impone el Excmo. Ayuntamiento en el art. 6.º y los referentes á la exactitud y puntualidad en los pagos mensuales, importe del consumo de gas para el alumbrado público, ordinario y extraordinario.

Art. 43. Si al terminar el tiempo de este contrato ninguna de las partes hubiera manifestado á la otra con un año de anticipación su voluntad en no continuar, se entenderá prorrogado el contrato por cinco años más, y así sucesivamente.

Art. 44. Al terminar el presente contrato quedarán de la propiedad del Ayuntamiento todos los aparatos del alumbrado público, con sus accesorios y ramales hasta su unión con las cañerías generales.

Art. 45. Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato puedan suscitarse, y cuya forma de resolución no haya quedado prescrita, serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos, de los cuales nombrará uno el Excelentísimo Ayuntamiento y otro el contratista; caso de discordia, se nombrará por suerte un tercero de los dos que nuevamente nombrarán uno por cada parte.

Cada parte satisfará los honorarios de los peritos que nombre; los del tercero se impondrán siempre á la parte que hubiese sostenido pretensiones más apartadas de la resolución, dadas el caso cuestionable, cuya declaración hará el perite tercero en su dictamen, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES PENALES

Art. 46. El Excmo. Ayuntamiento y el contratista se obligan á cumplir exactamente todas las obligaciones que adquieren en este contrato, y en otro caso, de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran con arreglo á cada uno de sus artículos. En los casos en que la penalidad no quede determinada en este contrato, cada parte viene siempre obligada á indemnizar á la otra de los daños y perjuicios que le ocasione por toda falta de que sea responsable en el cumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Art. 47. La penalidad en que incurra el contratista en los casos que á continuación se expresan queda determinada en la forma siguiente:

1.ª Por cada mechero en que la llama no tenga durante una noche las dimensiones prefijadas, 25 céntimos de peseta.

Esta multa se reducirá á la mitad si el defecto se corrige durante la primera hora de servicio.

2.ª Por cada mechero que no corresponda al tipo aceptado por el Excmo. Ayuntamiento, y día que funcione, 10 pesetas.

3.ª Por cada media hora ó fracción de retraso en el alumbrado público, se impondrán al contratista las siguientes multas: 2 pesetas por mechero si dejara de encender á la hora determinada todo el alumbrado público de que esté encargado; 50 céntimos de peseta por mechero si la falta comprendiera dos ó más faroles, colocados á continuación uno de otro; 25 céntimos de peseta por mechero si la falta sólo comprende faroles interpuestos entre otros que hayan sido encendidos.

El contratista incurrirá en las mismas multas y en la misma proporción por la extinción de las luces antes de la hora señalada.

En este caso se reducirá la penalidad á la mitad cuando se justifique que los mecheros apagados antes de la hora han sido encendidos de nuevo.

4.ª Se impondrá la multa de una peseta cada vez que un dependiente del contratista no siga para encender ó apagar el alumbrado el itinerario prescrito, ó que no lleve visiblemente el distintivo aprobado por el Alcalde.

5.ª Si el contratista dejara sin cumplimiento las órdenes de la Alcaldía en los casos en que, con arreglo á las condiciones de este contrato, reclame alumbrado en horas extraordinarias, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por mechero.

6.ª Se impondrá al contratista la multa de 2 pesetas por cada dependiente que no se presente antes de una hora de dado el aviso á las órdenes del Inspector municipal del alumbrado, ó que no se encuentre provisto de los útiles necesarios para auxiliar el servicio de inspección con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

7.ª Pagará el contratista 3 pesetas por cada día de retraso en la presentación al Negociado respectivo de los estados del personal que tendrá empleado en el alumbrado público.

8.ª Asimismo queda obligado el contratista al pago de 5 pesetas por cada día de retraso y aparato que deje de instalar dentro del plazo que el Alcalde haya señalado, con arreglo al artículo 17.

9.ª Igualmente queda obligado el contratista al pago de una peseta por aparato, cuyos desperfectos no hayan sido reparados dentro de las veinticuatro horas siguientes de dado el aviso por los agentes de la Municipalidad, y por vía de retraso.

10. Incurrirá también el contratista en la responsabilidad del caso anterior por las faltas siguientes:

Por cada farol, candelabro ó repisa que no haya sido limpiado las veces y en las horas señaladas en el art. 30.

Por cada número, signo ó inscripción de las que deban fijarse en los faroles que falte ó se halle incompleta ó ilegible, ó no se ajuste al modelo aprobado por el Ayuntamiento, si estas faltas no se corrigen al día siguiente al en que se denuncian al contratista.

Por cada farol ó repisa cuya pintura no haya sido renovada dentro del plazo señalado por el Alcalde.

11. Se impondrá al contratista la multa de 5 pesetas por día y gasómetro que distribuya gas por cañería independiente, cuando el gas no reuna las condiciones de pureza fijadas en el art. 8.º, ó traspase los límites señalados para la presión en el art. 10.

12. Incurrirá el contratista en la multa de 25 pesetas por día y por cada 100 metros de canalización que deje de practicar dentro de los plazos señalados, y con sujeción á las condiciones del art. 4.º

13. Se impondrá también al contratista la multa de 25 pesetas por cada contador nuevo ó recompuesto que ponga en servicio sin haber comprobado y sellado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 48. Todas las multas á que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Alcalde en la misma forma de juicio verbal que se emplee para la corrección de faltas á las Ordenanzas municipales. Probadá la falta, no se admitirán al contratista otras justificaciones que le excusen de responsabilidad, más que la de imposibilidad absoluta en que se hu-

biese encontrado para exigirla ó corregirla, por caso fortuito inevitable, accidentes de la naturaleza ó fuerza mayor.

El contratista puede tomar nota ó copia de los fallos en que se le imponga alguna penalidad todos los días hábiles.

Art. 49. Toda responsabilidad pecuniaria en que incurra el contratista con arreglo al art. 47, ó cualquier otro de este contrato, se hará siempre efectiva, deduciendo su importe de la fianza ó de las cantidades que mensualmente haya de percibir por el alumbrado público, según los casos, é ingresando la cantidad retenida en fondos municipales. En los casos que se extraiga de la fianza alguna parte para hacer efectiva alguna multa é indemnización, el contratista queda obligado á completarla dentro de los diez días siguientes de haber sido requerido para ello, bajo la responsabilidad que corresponda.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES TRANSITORIAS

Art. 50. La subasta se verificará en el día y hora que acuerde la Dirección general de Administración local y se exprese en los anuncios. La subasta y sus efectos se sujetarán por completo á las disposiciones del decreto de 4 de Enero de 1883, aplicable á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

Art. 51. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por apoderado con poder especial declarado bastante por el Letrado Secretario de este Ayuntamiento en la actualidad.

Art. 52. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, en calidad de provisional, el 5 por 100 á que asciende el gasto total del alumbrado ordinario, cuyo 5 por 100 se puede fijar en 32.120 pesetas, cuyos depósitos serán devueltos á los licitadores, á excepción de aquel en cuyo favor se adjudique el servicio como mejor postor, y que habrá de servir en parte para constituir el definitivo.

Art. 53. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia y efectos de contrato, corresponderá á los Tribunales de esta ciudad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determine el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 54. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el art. 21 de este pliego para el gas que se consuma en el alumbrado público.

Las pujas ó mejoras consistirán en rebajar un tanto por ciento de dichos precios; el tanto por ciento que se rebaje se habrá de fijar precisamente en números enteros.

Art. 55. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores que hubiesen presentado proposición admisible y que no se les hubiese adjudicado el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, debiendo aumentarse, dentro de los diez días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate, hasta el 10 por 100, que constituirá la fianza definitiva.

Art. 56. Considerándose suficientemente garantido este contrato por el valor del material de explotación y por el precio del servicio, será devuelta al rematante la fianza definitiva cuando terminada la instalación del alumbrado se hayan llenado las prescripciones de la cláusula 4.ª del art. 4.º, sin reclamación por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 57. Los gastos de anuncios, escrituras y cualquiera otro que ocasione la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Art. 58. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme al modelo que al final se expresa, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, á cuyo pliego acompañará la cédula personal del proponente ó su apoderado y del resguardo respectivo.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, según cédula personal que acompaño, expedida en, con el núm., enterado del pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón para el arriendo del servicio del alumbrado público por gas, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (En el caso que se mejore se añadirá, rebajando el por 100 de los precios fijados para el gas, que suministre para el alumbrado público, fijando en letra el tanto por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

D. Tiburcio Martín Pich, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que las condiciones del pliego que ha de servir de base para la subasta del alumbrado público por gas de esta ciudad, y de que el precedente es copia, han sido aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y por la Junta municipal las que á esta competen.

Y para que conste, libro la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Castellón, á 21 de Febrero de 1888. =V.º B.º=El Alcalde, Joaquín Peris.—Tiburcio Martín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUÉRCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre el Ilmo. Sr. D. Nicolás Acero y Abad, Presidente accidental de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez Buenafoente, hijo de Agustín y de Isabel, natural de Zurgena, partido de Huércal Overa, de veintitún años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Almería* y *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Tribunal para que se ratifique en el escrito de calificación de sus defensores; apereciéndole de que si no se presenta en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, en

cargo que procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado.

Dado en Huércal Overa á 1.º de Marzo de 1888.—Nicolás Acero Abad. J—1511

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los procesados José Barrera González, natural y vecino de Benaozar, hijo de José y María, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad; Manuel Garrucho Limones, natural y vecino de Arcos, hijo de José y de Francisca, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad; José Vargas Carmona, natural de Puerto Serrano y vecino de Arcos, hijo de Juan y de María Josefa, soltero, joven de treinta y tres años de edad; Juan Cabeza Francos, natural de Algar y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de veinticinco años, y José Murga López, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de celebrar las sesiones del juicio oral en la causa que se les sigue por asociación ilícita; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los antedichos procesados, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 1.º de Marzo de 1888.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—Angel María de Zafra.—Juan Chacón. J—1512

SAN SEBASTIAN

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ignacio Echeverría é Iparraguirre, soltero, de treinta y un años de edad, jornalero, hijo de José Javier é Isabel, natural de Azpeitia; y Timoteo Iturria y Ezcurrechea, casado, de treinta y seis años de edad, jornalero, hijo de Francisco y de Polonia, natural de Rentería, ambos vecinos de esta ciudad, los cuales reúnen las siguientes señas personales: el primero, estatura regular, pelo y ojos negros, barba rasurada, nariz y boca regulares, color sano, y viste blusa de algodón azul, pantalón de paño oscuro, camisa de color, boina azul y alpargatas blancas cerradas; y el segundo, estatura regular, pelo y barba castaños, con algunas canas, ojos garzos, color quebrado, es manco del dedo índice de la mano derecha, y viste blusa de algodón azul, pantalón del mismo color á rayas, camisa blanca y chaqueta de lana, boina azul y zapatos negros; procesados ambos en causa sobre hurto, hoy pendiente de ratificación en el escrito de sus defensores, á fin de que se presenten en este Tribunal dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido, en el caso de que fueran habidos.

Dada en San Sebastián á 9 de Marzo de 1888.—El Presidente, Cosme de Churrua.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda. J—1513

Juzgados militares.

CIENFUEGOS

D. Antonio Moya de los Reyes, Comandante, segundo Jefe del batallón cazadores de San Quintín, núm. 4, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación si tiene ó no personas capaces de sucederle con motivo de la muerte abintestado del soldado que fué de este batallón Luciano de la Cruz Expósito, hijo de padres desconocidos, ocurrido el día 6 de Agosto de 1886 en el hospital cívico militar de esta plaza, y á la posesión consiguiente de 51 pesos 3 centavos oro, dejados á su fallecimiento en el fondo de masita, lo hago público á fin de que si alguna persona se considera con legítimo derecho, previo documentos justificativos, ó exhibiendo testamento cerrado, ó ya también manifestando dónde pueda existir algún otro que á su favor hubiera sido otorgado, se presente en esta Fiscalía dentro del término de noventa días por sí ó por medio de representantes legales, á exponer el derecho que tuviesen.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en la de la provincia de Cuenca, de cuya capital es natural el ausente.

Dado en Cienfuegos á 9 de Febrero de 1888.—El Comandante, Fiscal, Antonio Moya. 399—M

MADRID

D. Gabriel González Prats, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, Fiscal del primer batallón y de la causa seguida de orden del Sr. Coronel contra el educando de la sección de música del mismo Eleuterio Soto Gómez por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado.

Por esta tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Eleuterio Soto Gómez, hijo de Hilario y de Bonifacia, natural de Valverde del Júcar, provincia de Cuenca, soltero, de veinte años de edad y educando de música de este regimiento, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, co-

lor sano, frente espaciosa y de un metro 561 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, cotados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del mismo se le sigue por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eleuterio Soto Gómez, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención de este regimiento, cuartel de la Montaña, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 16 de Marzo de 1888.—Gabriel González Prats. 401—M

VALENCIA

D. Ricardo Quesada Salvador, Capitán, Ayudante del tercer regimiento divisionario de artillería y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento al artillero segundo Juan Sánchez Martínez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Sánchez Martínez, natural de Cartagena, parroquia de la Palma, provincia de Murcia, hijo de Miguel y de Florentina, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 721 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, cotados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el arriba expresado regimiento en esta población, á mi disposición, de cuyo regimiento es desertor por no haberse incorporado á las filas después de haber sido llamado en la forma que previenen los reglamentos y órdenes vigentes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Juan Sánchez Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del tercer regimiento divisionario de artillería en esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 12 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Ricardo Quesada. 400—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Félix Gómez Tello, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino del Corral de Almaguer, en la provincia de Toledo, el cual fué herido la noche del 29 de Agosto último, el que estubo en el Hospital Provincial de Madrid, en el que ingresó el dicho día 29 de Agosto y del que salió el 11 de Octubre último, habiendo estado hospedado en el parador titulado de Viñas, en el Puente de Vallecas, donde estubo cinco ó seis días, sin que se sepa cuál sea su domicilio actual, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de que pueda ser reconocido por el Médico forense de este Juzgado y por otro facultativo, para que manifiesten si se halla completamente curado y si le ha quedado algún impedimento ó deformidad, y al mismo tiempo para ampliarle su declaración sobre ciertos particulares que este Juzgado crea convenientes; pues de no verificarlo, y transcurrido que sea dicho término, se dará á la causa el curso que le corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, compareciendo también dentro de dicho término el referido procesado Francisco González Rivero, para ampliarle su declaración á los particulares que se estimen convenientes; pues transcurrido que sea dicho término se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Marzo de 1888.—José María Rodríguez.—Ante mí, Hilario de la Riva. J—1483

ALMERÍA

D. Francisco Villaspeza Arias, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Isabel González Muñoz, natural del Fondón, vecina de esta ciudad, hija de Martirio y Pascual, viuda, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan inmediatamente á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de la referida procesada, á los efectos indicados.

Dada en Almería á 10 de Marzo de 1888.—Francisco Villaspeza.—El actuario, Ignacio Pino. J—1448

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel López Martínez, de estos vecinos, de once años de edad, de estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo castaño, para que dentro del término de veinte días se presente á este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á los fines expresados de dicho sujeto.

Dado en Almería á 11 de Marzo de 1888.—Francisco Esteban.—El actuario, Ignacio Pino. J—1449

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al representante legal de José Silvestre Martín, súbdito portugués, de diez y seis años, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ofrecerle la causa que se instruye por lesiones casuales del José Silvestre y otro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 9 de Marzo de 1888.—Manuel Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—1450

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Javier Pacheco y á D. Plácido Pacheco y Carrillo, cuya última residencia la tuvieron respectivamente en los pueblos del Jabugo y La Nava, de cuyos Ayuntamientos fueron Secretarios, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para notificarles la resolución ejecutoria recaída en causa seguida contra los mismos por exacciones ilegales; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 12 de Marzo de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez. J—1484

BADAJOS

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Reyes Llanos y su esposa Amalia Gómez de Jesús, á fin de que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á satisfacer la cantidad de 49 pesetas 10 céntimos, importe de las costas por ambos causadas en el recurso de casación que interpusieron contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de este distrito en causa por injurias contra Joaquina Coroba y Gómez; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 13 de Marzo de 1888.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—1485

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Vallarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Correns y Turré, para que se presente en este Juzgado dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi disposición, caso de ser habido, á fin de notificarle auto de prisión que se ha dictado en esta fecha y recibirle indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa.

Dado en Barcelona á 9 de Marzo de 1888.—Félix María Vallarín.—Por su mandado, José López. J—1451

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y llama á Antonio Plá y Mas, alias Sarrinell, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle el auto dictado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 10 de Marzo de 1888.—Félix María Ballarín.—Par su mandado, Justo López. J—1452

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mercedes Satorres y Vitrián, de diez y nueve años, casada, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado para notificarle la sentencia y sufrir la pena que le fué impuesta en méritos de la causa que se le siguió sobre injurias; bajo apercibimiento que

de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Satorres, y caso de conseguirlo trasladarla á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés.

J—1454

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de causa criminal que en este Juzgado se instruye bajo la actuación del Secretario que refrenda sobre estafa, contra Consuelo Fresio y Muñoz, hija de Francisco y Cesárea, de diez y ocho años, soltera, dedicada á la prostitución, se cita, llama y emplaza á la misma para que se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, en el preciso término de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades que la vieren, en obsequio á la buena administración de justicia, procedan con actividad y celo á la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola en su caso á disposición de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Mateo Geronés, Licenciado Rodolfo Vidal.

J—1486

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Emilio Leunar, natural de París, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de 1.200 pesetas, verificado al mismo día 11 de Julio del año último en la estación del ferrocarril de Francia, y al propio tiempo para ofrecerle el procedimiento, cuyo término principiará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Marzo de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.

J—1453

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa sobre contrabando de tabaco contra Francisca Coré Guardiola, de veintinueve años de edad, viuda, natural de Valencia é hija de Luis y Josefa, por ignorarse su actual paradero, se la cita, llama y emplaza, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y extractos del Juzgado, comparezca ante éste, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 13 de Marzo de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester.

J—1455

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á José Urrutia Santos, de treinta y seis años de edad, soltero, vecino de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel de esta ciudad al objeto de serle notificada cierta resolución dictada en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de expenciación de moneda falsa; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuren la captura del expresado Urrutia y su conducción en su caso á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Marzo de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Por disposición de S. S., Licenciado Nicasio E. Valverde.

J—1456

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud del presente se cita y llama á Antonio Sánchez Madueño y Baldomero Pijuán Beleta, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarles una resolución recaída en méritos de causa que contra los mismos se sigue sobre estafa; con prevención de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procuren la captura y conducción ante este Juzgado de los mencionados Sánchez y Pi-

juán, el primero natural de Málaga, hijo de Antonio y Carolina, soltero, cochero, de veintisiete años de edad, y habitaba en esta capital, calle del Arco del Teatro, núm. 57, entresuelo, y el segundo natural de Cervera, hijo de Ramón y Cándida, soltero, zapatero, de cuarenta y siete años de edad, y habitaba también en esta ciudad, calle de San Olegario, número 20, piso segundo, puerta segunda.

Dado en Barcelona á 8 de Marzo de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontcuberta.

J—1457

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre disparo de arma de fuego, se cita y llama á D. Alberto Das y Meine, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, ó ponga en conocimiento del mismo su actual residencia, á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 9 de Marzo de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por orden de S. S., Florentino Fontcuberta.

J—1458

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud del presente, se cita y llama á Agustín Abella y Abella, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo seguida por lesiones.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quede á disposición del presente Juzgado del mencionado Abella, de veintisiete años de edad, natural de Isona, albañil, y cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Barcelona á 12 de Marzo de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontcuberta.

J—1487

BAZA

D. Mariano Motos y Motos, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Hernández Ledesma, natural de Aldea Daviada la Rivera, partido judicial de Vitigudino, de esta vecindad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color sano y viste pantalón, chaleco y americana de tela oscura, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á objeto de hacerle la notificación y emplazamiento acordados en causa que se le instruye sobre disparo de arma de fuego, dentro del término de los diez días siguientes al de su inserción en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Baza á 10 de Marzo de 1888.—Mariano Motos Motos.—Por su mandado, Federico Yáñez Clares.

J—1488

BILBAO

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción Cortés y Santiago, de veintiocho años de edad, natural de Cádiz, hija de Joaquín y Francisca, soltera, cigarrera, y domiciliada que ha sido en esta villa, en Urazurrutia, número 23, la cual es de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, y se la conoce por la Concha, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en la calle de Doña María Muñoz, casa antigua de Misericordia, con objeto de ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta villa de la citada procesada, poniéndola con los efectos que se le encuentren á disposición de este Tribunal; pues así lo tengo acordado en la causa que contra la misma instruyo por lesiones.

Dada en Bilbao á 3 de Marzo de 1888.—Juan Crisóstomo Rivas.—Por su mandado, Luis Franco.

J—1459

BURGOS

D. Alvaro Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Alonso Manero, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, natural de Grañón, partido de Santo Domingo de la Calzada, y confinado fugado del penal de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA

DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del palacio de justicia, al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre lesiones graves á José Cortés Fernández; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 10 de Marzo de 1888.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Cayetano Saiz.

J—1460

CALATAYUD

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Beaudois Lelong, de nacionalidad francesa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de hacerle entrega de 19 pesetas 50 centimos, importe de la indemnización que le corresponde percibir en la causa seguida á Policarpo López Esteban sobre lesiones.

Dado en Calatayud á 12 de Marzo de 1888.—Francisco García.—De su orden, Manuel Palomino.

J—1461

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo á las Autoridades á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca de un billete del Banco de España, perteneciente á la emisión de 1.º de Julio de 1876, marcado con el número 18.505, por valor de 1.000 pesetas, que con 24 en plata y 1.150 en calderilla, en 46 esportillos, fueron robados en la noche del 7 al 8 del corriente de la Administración de Consumos de Ardales, y encontrado, procedan á la incautación y detención y remisión á este Juzgado de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 13 de Marzo de 1888.—José Tello.—Francisco de Cuéllar.

J—1469

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca de doce gallinas y un gallo que en la noche del 8 al 9 del corriente fueron robadas á D. Andrés Barquero y Barquero y D. Francisco Fernández Avilés, vecinos de Almargén, del corral de la casa del primero, y habidas que sean las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 13 de Marzo de 1888.—José Tello.—Francisco de Cuéllar.

Señas de las gallinas y gallo robados.

Dos gallinas rubias oscuras.

Una id. id. más clara.

Una lorigada.

Una con un moño en la cabeza.

Dos pintadas en blanco y negro.

Una en color castaña y negro.

Dos rubias claras.

Una lorigada con moño.

Una blanca con pintas negras.

Un gallo color blancuzco.

J—1420

CARMONA

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Gil Jiménez, que es natural de Lucena, cuyo domicilio y vecindad actual se ignoran, de cuarenta y dos años de edad, casado, industrial, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba, se persone en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en diligencias sumarias que contra el mismo se siguen por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona á 10 de Marzo de 1888.—Juan Rodríguez.—El actuario, Licenciado Antonio González

J—1491

CORUÑA

D. José María Roberes Tomás, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Chías Fernández ó Rodríguez, hijo de Juan y Josefa, natural del Ferrol, de treinta y un años, soltero, de oficio cerrajero, y sargento que fué del regimiento de Orden público de la isla de Cuba, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á prestar declaración indagatoria y otras diligencias acordadas en sumario que contra el mismo se instruye sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de en otro caso declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que corresponda procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Dado en la Coruña á 10 de Marzo de 1888.—José María Roberes.—De su orden, Eduardo Sánchez.

Señas del procesado.

Pelo y cejas negras, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular. J—1462

ESTEPONA

D. Francisco Sánchez Ortiz, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber que D. Andrés Troyano Aragón, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en esta villa el día 10 de Septiembre de 1886, y en su consecuencia, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, he acordado convocar á todas las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra los actos del mismo, como tal Registrador, para que se presenten á deducirla en este Juzgado en el plazo de tres años, á contar desde la inserción de la primera convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Dado en Estepona á 13 de Marzo de 1888.—Francisco Sánchez.—El Secretario, Manuel Sánchez Quiñones. J—1492

LALÍN

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Barrio Méndez, vecino de Vilariño, distrito de Golada, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración indagatoria en causa sobre lesiones á Darío García; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso sea habido, con las seguridades debidas.

Dado en Lalín á 12 de Marzo de 1888.—Félix Munín.—José Gil Mein. J—1495

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa seguida en este Juzgado contra Don Benigno Pallol y Vianqui sobre desacato, ha mandado citar al referido D. Benigno Pallol para que, dentro del término de diez días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia firme dictada en dicha causa.

Y para que sirva de citación al mencionado D. Benigno Pallol y Vianqui, expido la presente en Linares á 13 de Marzo de 1888.—El actuario, Isidoro Tur. J—1496

LORA DEL RÍO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Domínguez Carmona, hijo de Víctor y de María, natural y vecino de Almodóvar del Río, de estado soltero, jornalero y de veintidós años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se le sigue en el mismo Juzgado por hurto de una manta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Río á 10 de Marzo de 1888.—Manuel Bravo.—El Secretario, Abelardo Caro. J—1465

VALENCIA—MAR

RECTIFICACIÓN

En el edicto de este Juzgado publicado en la GACETA del día 8 del mes actual, se ha omitido una palabra, que se subsana en la forma siguiente: donde dice: se llama á los que se crean con igual ó mejor que D. José etc.; debe decir: se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. José etc.

ZARAGOZA—SAN PABLO

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teodoro Mateo, dependiente que fué del taller de encuadernación del Hospital provincial en esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo en la misma, á rendir declaración en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 10 de Marzo de 1888.—El Secretario, Liborio Lorbés. J—1418

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 53.924 y 53.926, expedidos por este Banco el 18 de Octubre de 1887 á favor de Doña Dominga de Uriarte y Guinea, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que

transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá resguardos duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Febrero de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—1430

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito necesario, señalado con el núm. 63, por valor de 5.000 pesetas nominales en un título de la Deuda amortizable al 4 por 100, á nombre de D. José Verdugo y Medel, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales de Madrid y Cádiz, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cádiz 28 de Febrero de 1888.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1431

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities across Spain and Europe.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Jaén, y nevó en Vitoria y León; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Gerona, Santander, Zamora, Oviedo y Bilbao; y nevado en Pamplona, Logroño, Burgos, Segovia, Soria, Avila, San Sebastián, y Vitoria. Faltan datos de Cádiz, Lugo y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with a total of 56.285'76.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Shows prices for different editions of the guide.

PÉRDIDA DE VALORES COMERCIALES.—PONGO EN conocimiento del público, y especialmente de las personas dedicadas al Comercio y á la Banca, á fin de evitar que su buena fe sea sorprendida, que se han extraviado dos pagarés, suscritos en 28 de Julio de 1884 por los Sres. D. Pedro Rodríguez é hijo, del Comercio de esta ciudad, á la orden de la Sra. Doña Paula Cacho Herrera, viuda de Mergelina, vecina de la misma, al vencimiento del 20 del mismo mes del año 1890, de 15.000 y 6.600 pesetas respectivamente.

En sustitución de los dichos dos pagarés, se han suscrito los oportunos ejemplares duplicados, quedando nulos y sin ningún valor ni efecto los primeros y estando tomadas las medidas para perseguir ante los Tribunales á la persona en cuyo poder se hallaren y no justificara satisfactoriamente su adquisición.

Sanlúcar de Barrameda 14 de Marzo de 1888.—Juan Antonio de Terán. X—1432

SANTOS DEL DIA

San José, esposo de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 1'8 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 5.ª.—(21 lunes de moda).—El gran galeoto.—El hijo prestado. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferreol. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 162 de abono.—Turno 6.º par.—Serie 6.ª.—La Bruja. A las cuatro.—La Bruja. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El mesón del ciervo.—La mascota. A las cuatro y media.—La mascota. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La boda de mi criada.—La criatura.—Mam'selle Nitouche. TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—Comunicaciones.—Los inútiles.—Los callejeros. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.